



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO FEDERAL CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA IDENTIFICADA CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA TEDF-JEL-006/2007 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RELATIVA A LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA SUJETOS A TOPES DE LOS CANDIDATOS DEL CITADO PARTIDO POLÍTICO, QUE PARTICIPARON EN EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO DOS MIL TRES

VISTO para resolver el expediente integrado como consecuencia del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, recaída al expediente identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-006/2007 relacionada con la revisión de los informes de gastos de campaña sujetos a topes de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, que participaron en el proceso electoral del año dos mil tres, por la cual se ordena al Consejo General reponer el referido procedimiento sancionatorio incoado al citado partido político, y

RESULTANDO:

1. Que mediante acuerdo del seis de noviembre de dos mil dos, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal convocó a los partidos políticos nacionales y ciudadanos del Distrito Federal, a participar en el proceso electoral ordinario para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal de dos mil tres, cuya jornada electoral se verificó el seis de julio de ese año.

2. Que en sesión pública del treinta y uno de marzo de dos mil tres y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60, fracción XX del Código Electoral



del Distrito Federal, el órgano superior de dirección de este Instituto Electoral, estableció el tope de gastos de campaña por distrito uninominal para cada una de las candidaturas concernientes a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa correspondientes al proceso electoral del año dos mil tres, determinándose los siguientes montos:

DISTRITO	TOPE POR CANDIDATO A DIPUTADO
I	\$837,016.17
II	\$805,339.54
III	\$847,889.86
IV	\$793,118.23
V	\$812,812.07
VI	\$738,899.45
VII	\$771,225.92
VIII	\$817,503.09
IX	\$812,220.56
X	\$802,478.71
XI	\$854,342.30
XII	\$857,321.21
XIII	\$848,823.35
XIV	\$840,794.01
XV	\$806,553.83
XVI	\$772,390.75
XVII	\$879,970.41
XVIII	\$856,118.57
XIX	\$760,286.48
XX	\$854,163.16
XXI	\$966,621.93
XXII	\$834,882.50
XXIII	\$771,743.51
XXIV	\$868,085.58
XXV	\$942,609.58
XXVI	\$798,975.72
XXVII	\$758,859.32
XXVIII	\$875,173.98
XXIX	\$863,810.26
XXX	\$823,923.64
XXXI	\$861,952.57
XXXII	\$867,474.45
XXXIII	\$912,732.89
XXXIV	\$1'096,927.77
XXXV	\$816,099.63
XXXVI	\$810,348.83
XXXVII	\$774,429.36

l.

m

DISTRITO	TOPE POR CANDIDATO A DIPUTADO
XXXVIII	\$787,151.20
XXXIX	\$787,536.69
XL	\$1'044,784.56

3. Que en sesión pública de treinta y uno de marzo de dos mil tres, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60, fracción XX del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General de este Instituto Electoral, estableció el tope de gastos de campaña para la elección de Jefes Delegacionales en cada una de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal del proceso electoral del año dos mil tres, determinándose los siguientes montos:

DELEGACIÓN	TOPE POR CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL
ÁLVARO OBREGÓN	\$2'454,288.49
AZCAPOTZALCO	\$1'807,848.02
BENITO JUÁREZ	\$1'610,887.01
COYOACÁN	\$2'297,589.44
CUAJIMALPA DE MORELOS	\$1'170,038.61
CUAUHTÉMOC	\$2'014,434.93
GUSTAVO A. MADERO	\$3'733,079.79
IZTACALCO	\$1'726,090.67
IZTAPALAPA	\$5'021,825.49
MAGDALENA CONTRERAS	\$1'354,171.15
MIGUEL HIDALGO	\$1'584,173.88
MILPA ALTA	\$1'253,419.72
TLÁHUAC	\$1'542,484.21
TLALPAN	\$2'459,219.04
VENUSTIANO CARRANZA	\$1'858,809.60
XOCHIMILCO	\$1'745,031.60

4. Que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la Comisión de Fiscalización de este Instituto Electoral recibió los informes de gastos de campaña sujetos a topes presentados por los partidos políticos respecto del origen, destino y monto de sus ingresos correspondientes al proceso electoral de dos mil tres; procediendo a su análisis y revisión, de conformidad con los artículos 37, fracción II, 38, 39, 66, fracciones V, VII, IX y XIII y 77, inciso h) del Código Electoral del Distrito Federal, así como en

f.

3



términos de lo que disponen los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

5. Los días veintiuno de julio, dieciséis de agosto, ocho y once de septiembre de dos mil tres, los representantes de los partidos del Trabajo, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente, solicitaron la investigación sobre el supuesto rebase del tope de gastos de campaña en que había incurrido el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la campaña electoral de Agustín Barrios Gómez Segués, candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, solicitudes que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal radicó en los expedientes identificados con las claves CF-05/03, CF-06/03, CF-08/03 y CF-10/03, mismos que con posterioridad, fueron acumulados para su dictaminación bajo el expediente único CF/DEAP/01-03, conformado por los anteriormente citados.

6. El nueve de septiembre de dos mil tres, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral local, solicitó la investigación relativa a los presuntos rebases de topes de gastos de campaña de la ciudadana Ruth Zavaleta Salgado, Jefa Delegacional electa en Venustiano Carranza, así como de la ciudadana Alejandra Barrales Magdaleno, Diputada electa a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el XI Distrito Electoral.

7. Mediante Acuerdo de diez de septiembre de dos mil tres, la Comisión de Fiscalización admitió a trámite la solicitud de investigación por el representante del Partido Revolucionario Institucional, relativa al presunto rebase de topes de gastos de campaña de la ciudadana Ruth Zavaleta Salgado, Jefa Delegacional electa en Venustiano Carranza, asignándole el número de expediente CF/DEAP/02-03 y resolvió no iniciar la investigación al presunto rebase al tope de gastos de campaña de la Diputada electa Alejandra Barrales Magdaleno,

f.



por el XI Distrito Electoral uninominal. Asimismo, en acuerdo del dieciocho del mismo mes y año, se determinó no continuar con la investigación primeramente aludida, en razón de que se consideró que resultaba materialmente y jurídicamente inviable concluir la misma antes de la toma de posesión del cargo de la correspondiente candidata electa.

8. Los días trece y veintiséis de septiembre de dos mil tres, el Partido Revolucionario Institucional interpuso sendos recursos de apelación contra los proveídos de diez y dieciocho del mismo mes y año, dictados por la Comisión de Fiscalización de este Instituto Electoral, a los que se ha hecho alusión en el Resultando anterior, mismos que fueron substanciados por el Tribunal Electoral del Distrito Federal bajo los expedientes identificados con las claves TEDF-REA-112/2003 y acumulado TEDF-REA-117/2003.

9. El veinticuatro de septiembre de dos mil tres, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el dictamen de la Comisión de Fiscalización relativo a los expedientes CF-05/03, CF-06/03, CF-08/03 y CF-10/03, acumulados en el expediente único CF/DEAP/01-03, en el cual determinó que el Partido de la Revolución Democrática, rebasó el tope de gastos campaña en la elección para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

10. El veintinueve de septiembre de dos mil tres, el Partido de la Revolución Democrática presentó recurso de apelación en contra de la determinación mencionada en el Resultando anterior, mismo que se tramitó en el Tribunal Electoral del Distrito Federal bajo los expedientes TEDF-REA-109/2003 y acumulados TEDF-REA-111/2003, TEDF-REA-113/2003, TEDF-REA-114/1003 y TEDF-REA-118/2003.

11. El veintitrés de octubre de dos mil tres, el Tribunal Electoral local resolvió el recurso de apelación mencionado en el Resultando que antecede, revocando el Acuerdo del Consejo General de veinticuatro de septiembre de



dos mil tres, ordenando en consecuencia, la reposición del procedimiento de investigación correspondiente en términos de lo dispuesto por el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal y no del artículo 40 del mismo ordenamiento legal.

12. El once de noviembre de dos mil tres, el Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió los recursos de apelación interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional, identificados con los expedientes TEDF-REA-112/2003 y acumulado TEDF-REA-117/2003, revocando los acuerdos de la Comisión de Fiscalización de diez y dieciocho de septiembre de dos mil tres, ordenando a este órgano superior de dirección, iniciar el procedimiento genérico de investigación previsto en el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal, a efecto de determinar si el Partido de la Revolución Democrática rebasó los topes de gastos de campaña en las elecciones de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el XI Distrito Electoral local y de Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, respectivamente.

13. El nueve de marzo de dos mil cuatro, el Partido Revolucionario Institucional solicitó a la Comisión de Fiscalización de este Consejo General, que investigara los gastos de campaña sujetos a tope de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, a los cincuenta y seis cargos de elección popular en los que participó durante el proceso electoral de dos mil tres.

14. El diez de marzo de dos mil cuatro, el Partido Acción Nacional solicitó a la Comisión de Fiscalización de este Consejo General, que investigara los gastos de campaña sujetos a tope de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática en la elección de Jefes Delegacionales en Álvaro Obregón y Tlalpan, así como de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los distritos uninominales XVIII, XX, XXI y XXV.

f.

M



15. El primero de julio de dos mil cuatro, la Comisión de Fiscalización acordó acumular las solicitudes de investigación referidas en los Resultandos 13 y 14 que anteceden, asignándole el expediente CF/DEAP/01/04. De igual manera, acordó incorporar los expedientes CF/DEAP/01/03 y CF/DEAP/02/03, relacionados con la investigación de los gastos de campaña sujetos a topes del Partido de la Revolución Democrática en las Delegaciones Miguel Hidalgo y Venustiano Carranza, así como en el Distrito Electoral XI, el expediente formado con motivo de la revisión ordinaria de los informes de gastos de campaña de dos mil tres, al mencionado CF/DEAP/01/04.

16. Por oficio DEAP/2008.04 del catorce de julio de dos mil cuatro, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, por instrucciones de la Comisión de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática las observaciones derivadas de los procedimientos de investigación acumulados, así como de la revisión a sus informes de gastos de campaña sujetos a topes correspondientes al proceso electoral de dos mil tres, para que en el plazo de diez días hábiles presentara las aclaraciones y rectificaciones que estimara pertinentes.

17. Mediante escrito de veintiocho de julio de dos mil cuatro, el Partido de la Revolución Democrática dio respuesta a las observaciones a que se refiere el Resultando anterior, manifestando lo que a su derecho convino.

18. El veinticinco de agosto de dos mil cuatro, la Comisión de Fiscalización declaró cerrada la sustanciación en el expediente CF/DEAP/01/04 y acumulados, procediendo a elaborar el Dictamen Consolidado correspondiente, en el que concluyó que de todas las quejas instauradas en contra del Partido de la Revolución Democrática no se desprendía conducta a sancionar; asimismo, consideró que, derivado de la revisión de los informes de gastos de campaña del citado partido político, se acreditaban diversas



irregularidades, por lo que sometido que fue a la consideración del Consejo General, éste lo aprobó mediante Acuerdo de treinta de agosto de dos mil cuatro.

19. Una vez aprobado el Dictamen Consolidado, el seis de septiembre de dos mil cuatro, la Comisión de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática el inicio del procedimiento de determinación e imposición de sanciones con motivo de las irregularidades detectadas, por lo que con esa fecha quedó emplazado para que en el plazo concedido manifestara lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

20. Mediante escrito presentado el veintiuno de septiembre de dos mil cuatro, el partido político compareció al procedimiento de referencia, en el que manifestó lo que a su interés convino y exhibió los documentos que consideró pertinentes.

21. Sustanciado que fue el procedimiento administrativo de referencia, el veintinueve de junio de dos mil cinco, se sometió a consideración del Consejo General del Instituto Electoral local, el proyecto de resolución atinente, mismo que no fue aprobado, ordenándose al Secretario Ejecutivo elaborar y presentar un nuevo proyecto, fortaleciendo la fundamentación y motivación.

22. El siete de diciembre de dos mil cinco, el Secretario Ejecutivo sometió a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el proyecto de resolución del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del citado partido político, determinándose turnarlo a la Comisión de Fiscalización para su modificación con base en los argumentos vertidos por diversos Consejeros Electorales.

23. En virtud de lo narrado en el Resultando que antecede, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el trece de diciembre de dos mil



cinco, aprobó el nuevo proyecto presentado por la Comisión de Fiscalización, por lo que emitió la resolución RS-40-05.

24. La resolución anterior fue notificada al Partido de la Revolución Democrática el diez de enero del año dos mil seis, e inconforme con su contenido, el veinte de ese mismo mes y año, promovió demanda de Juicio Electoral, en contra de la resolución identificada con la clave RS-40-05.

25. El Tribunal Electoral del Distrito Federal conoció del juicio electoral referido en el Resultando inmediato anterior, al cual asignó la clave TEDF-JEL-004/2006. Una vez desahogada la secuela procedimental, dictó sentencia definitiva el dieciocho de septiembre de dos mil seis en la que determinó en el Considerando **DÉCIMO TERCERO**, lo que a continuación se transcribe:

“DÉCIMO TERCERO. En atención a que los agravios **C, I y J**, fueron calificados como infundados; los diversos **D, E, F y L**, parcialmente fundados; así como **B, G y K**, se calificaron como fundados, es inconcuso que el Juicio Electoral interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal de trece de diciembre de dos mil cinco, resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**, por lo que lo procedente es **REVOCAR** la resolución reclamada, conforme lo dispuesto por el artículo 302, fracciones II y IV del Código de la materia y, en consecuencia, **ORDENAR** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, **reponer** únicamente el procedimiento de revisión de informes de gastos de campaña relativos al proceso electoral local de dos mil tres, presentados por el partido accionante, **exclusivamente para los efectos que enseña se precisan.**

1. Dentro del plazo de **quince días** posteriores a la notificación del presente fallo, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y para estar en aptitud de notificar al partido presunto infractor el oficio de errores y omisiones a que se refiere el artículo 38, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, así como otorgarle su derecho de audiencia previsto en el mismo precepto, deberá:

a) Identificar las observaciones a notificar al partido impugnante, así como los montos involucrados, debiendo excluir de la consolidación correspondiente, las operaciones relativas a “Casas de Campaña” y “Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas” (RERAPs), en términos de lo expuesto en los Considerandos Décimo y Décimo de esta sentencia.

f.

M



b) Efectuar el prorrateo del gasto centralizado por concepto de impactos publicitarios en televisión, así como el relativo a las operaciones efectuadas con Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V., conforme a lo dispuesto por el numeral 13.5 de los Lineamientos en materia de fiscalización, en términos de lo establecido en los Considerandos Noveno y Décimo de la presente resolución.

c) Determinar si es el caso, que el Partido de la Revolución Democrática, atendiendo a las cifras involucradas en las observaciones, incurre en rebase a los topes de gastos de campaña de las elecciones de dos mil tres.

2. Hecho lo anterior, notificar al Partido de la Revolución Democrática el oficio de errores y omisiones a que se refiere el artículo 38, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, concediéndole el derecho de audiencia previsto en ese numeral, para lo cual en todo caso, deberá acompañar al oficio en comento, copia de aquellas facturas o documentos que con motivo de la confirmación de operaciones con proveedores, éstos hayan proporcionado y que den soporte a las observaciones formuladas, de conformidad con lo razonado en el Considerando Noveno de esta sentencia;

3. Una vez transcurrido el plazo de diez días hábiles previsto en el numeral 38, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, que habrá de otorgarse al Partido de la Revolución Democrática para presentar su escrito de aclaraciones o rectificaciones con relación a los errores y omisiones notificados, la Comisión de Fiscalización deberá llevar a cabo la consolidación de las cifras definitivas, sin que exista la posibilidad de formular observaciones nuevas o adicionales a las vertidas en el Dictamen de treinta de agosto de dos mil cuatro.

4. Del resultado del análisis que realice la Comisión de Fiscalización respecto del punto anterior, deberá elaborar un acuerdo *ex profeso* que será presentado al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en cumplimiento a la presente ejecutoria, en el cual fundando y motivando cada apartado, incluirá la parte conducente a las observaciones subsistentes; el análisis y valoración efectuado; las conclusiones y faltas determinadas; y la consolidación de los gastos de campaña, identificado con precisión la falta correspondiente y su respectivo costo o prorrateo por candidatura, relacionándolo con la conclusión que corresponda.

5. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal deberá emitir el acuerdo señalado en el punto inmediato anterior, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que el partido responda al oficio de notificación de errores y omisiones, o venza el plazo de diez días que se le hubiera otorgado.

6. Si de las conclusiones a que arribe el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se desprenden faltas sancionables, en el acuerdo de cumplimiento se ordenará emplazar al partido al procedimiento de determinación e imposición de

1.



sanciones, para que en un plazo de diez días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga, cumplido lo cual, el citado órgano Colegiado deberá emitir la resolución atinente, dentro de los treinta días siguientes, debiendo informar a este Tribunal dentro de las **CUARENTA Y OCHO** horas posteriores a la emisión de la citada resolución sobre el cumplimiento ordenado en esta ejecutoria.

En ese sentido, a efecto de otorgar mayor claridad a la presente resolución, en el cuadro que enseguida se inserta y en el que se detallan las 23 (veintitrés) conductas que fueron sancionadas conjuntamente por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se precisan las que atendiendo al sentido de este fallo deben estimarse subsistentes (acreditadas) y por lo mismo, sancionables, en qué casos esto no es así, y cuáles deben sancionarse en forma independiente y no en forma conjunta con el rebase de topes de gastos de campaña en elecciones delegacionales.

OBSERVACIONES	OBSERVACIONES
1. Aportaciones del Órgano Directivo en el Distrito Federal registradas como efectivo que corresponden a aportaciones en especie, (Gasto Centralizado, Prorrateado y de Asignación Directa).	La falta se encuentra acreditada, pero no puede sancionarse conjuntamente con el rebase a los topes de gastos de campaña, pues es una falta que está vinculada a los ingresos y no los egresos del partido político. (Considerando Décimo Primero)
2. Operaciones confirmadas por Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V. correspondientes a un suplemento especial publicado en los periódicos la Prensa y el Sol de México, promoviendo a 12 jefes delegacionales; y "Asesoría Publicitaria" para el diseño de la publicación, no fueron registrados contablemente ni reportados en los informes correspondientes.	Debe otorgarse garantía de audiencia. De los argumentos expuestos por el partido, no quedó desvirtuada la falta. En su caso, debe efectuarse un correcto prorrateo del gasto. (Considerando Noveno)
3. "Casas de Campaña" para 42 de las 56 candidaturas que no fueron considerados en los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes de los candidatos beneficiados, y que, según el Partido, fueron otorgadas a título gratuito.	Fue desvirtuada la falta. La operación no constituye gasto de campaña. (Considerando Décimo)



OBSERVACIONES	OBSERVACIONES
4. Erogaciones que carecen de diversos requisitos fiscales (costo unitario, vigencia, cantidad y fecha).	La falta no fue desvirtuada y por tanto, se encuentra acreditada, pero no puede sancionarse conjuntamente con el rebase a los topes de gastos de campaña, pues es una falta de mera conducta que no guarda relación con el rebase en comento. (Considerando Décimo Primero)
5. Erogaciones para la adquisición de propaganda electoral y utilitaria que fueron controladas mediante kárdex y notas de entradas y salidas de almacén, que carecen de diversos requisitos.	La falta no fue desvirtuada y por tanto, se encuentra acreditada, pero no puede sancionarse conjuntamente con el rebase a los topes de gastos de campaña, pues es una falta de mera conducta que no guarda relación con el citado rebase. (Considerando Décimo Primero)
6. Erogaciones para la adquisición de propaganda utilitaria que no fueron controladas mediante kárdex y notas de entradas y salidas de almacén.	La falta no fue desvirtuada y por tanto, se encuentra acreditada, pero no puede sancionarse conjuntamente con el rebase a los topes de gastos de campaña, pues es una falta de mera conducta que no guarda relación con el citado rebase. (Considerando Décimo Primero)
7. No se presentó la evidencia documental que permita identificar si la propaganda benefició a las candidaturas que el Instituto Político reportó.	La falta no fue desvirtuada y por tanto, se encuentra acreditada.
8. RERAPS No se proporcionaron 22 Recibos.	La falta no fue desvirtuada y por tanto, se encuentra acreditada, pero no puede sancionarse conjuntamente con el rebase a los topes de gastos de campaña, pues es una falta de mera conducta que no guarda relación con el citado rebase. (Considerando Décimo Primero)

f.

OBSERVACIONES	OBSERVACIONES
9. RERAPS Falta de requisitos de 10 recibos.	La falta se encuentra acreditada, pero no puede sancionarse conjuntamente con el rebase a los topes de gastos de campaña, dado que se trata de una falta de mera conducta, y cuando 4 de los 10 recibos corresponden a elecciones de diputados y no de delegados. (Considerando Décimo Primero)
10.-No se proporcionó el contrato de prestación de servicios por las operaciones realizadas con Arrendadora Inmobiliaria Cinematográfica, S.A. de C.V., asimismo, no presentó textos, pautas y videos.	La falta no fue desvirtuada y por tanto, se encuentra acreditada. (Considerando Décimo Primero)
11. No se proporcionaron textos, audio y/o videos de los promocionales producidos por Corporación de Noticias e Información, S.A de C.V.	La falta no fue desvirtuada y por tanto, se encuentra acreditada, pero no puede sancionarse conjuntamente con el rebase a los topes de gastos de campaña, pues es una falta de mera conducta que no guarda relación con el citado rebase. (Considerandos Décimo y Décimo Primero)
12. Operaciones confirmadas por proveedores que no se registraron en la contabilidad del Partido, ni se reportaron en los Informes de Gastos de Campaña de los candidatos beneficiados.	Debe otorgarse derecho de audiencia. (Considerando Noveno)
13. RERAPS. 254 RERAPS no entregados. 41 RERAPS que no consignan el domicilio del beneficiario.	Fue desvirtuada la falta. La conducta ya fue sancionada con motivo de la revisión del informe anual de gastos ordinarios. (opera principio <i>no bis in idem</i>) (Considerando Décimo Primero)
14. Renta de 100 (sic) autobuses a Outdoor Systems México S.A (sic) de C.V. (sic) prorrateada inadecuadamente a las diferentes candidaturas.	La falta no fue desvirtuada y por tanto, se encuentra acreditada (Considerando Décimo)
15. Compra de 100 lonas para camiones a MKB Comercial S. de R.L. de C.V., prorrateada inadecuadamente a las diferentes candidaturas.	La falta no fue desvirtuada y por tanto, se encuentra acreditada. (Considerando Décimo)



OBSERVACIONES	OBSERVACIONES
16. Renta de 100 sitios para la colocación de espectaculares a Outdoor Systems México, S.A. de C.V. y compra de 100 lonas para carteleras a MKB Comercial S. de R.L. de C.V., prorrateadas inadecuadamente a las diferentes candidaturas.	La falta no fue desvirtuada y por tanto, se encuentra acreditada. (Considerando Décimo)
17. Renta de 100 sitios para espectaculares y 100 camiones a Outdoor Systems México S.A. de C.V., no reportados.	La falta no fue desvirtuada y por tanto, se encuentra acreditada. (Considerando Décimo)
18. Comparación entre pautas presentadas por el Partido y el monitoreo contratado por el IEDF con la empresa Berumen y Asociados: 2 spots en CNI canal 40, no registrados en la contabilidad del candidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo ni reportados en el Informe respectivo. 3 spots en CNI canal 40, no registrados en la contabilidad de la candidata a Jefa Delegacional por Benito Juárez, ni reportados en el Informe respectivo. 3 spots en CNI canal 40, no registrados en la contabilidad del candidato a Jefe Delegacional por Milpa Alta, ni reportados en el Informe respectivo. 13 spots en CNI canal 40, en los que se promueve la imagen de 14 candidatos del Partido. 3 spots en CNI canal 40, en los que se promueve la imagen de los 40 candidatos a Diputados. "Publi-reportaje" de Agustín Barrios Gómez, que se transmitió el 29 de mayo a las 8:03 AM, en el canal 13 de TV Azteca.	La falta no fue desvirtuada y por tanto, se encuentra acreditada Es necesario corregir el prorrateo de las erogaciones. Lo relativo a 3 spots en CNI canal 40, en los que se promueve la imagen de los 40 candidatos a Diputados, no pueden sancionarse conjuntamente con el rebase de tope de gastos de campaña en elecciones delegacionales, pues se trata de erogaciones realizadas en elecciones de diputados. (Considerandos Décimo y Décimo Primero)
19. No se proporcionó el contrato de prestación de servicios realizado con Televisa, S.A. de C.V.	La falta no fue desvirtuada y por tanto, se encuentra acreditada, pero no puede sancionarse conjuntamente con el rebase a los topes de gastos de campaña, pues es una falta de mera conducta que no guarda relación con el citado rebase. (Considerando Décimo Primero)

OBSERVACIONES	OBSERVACIONES																												
<p>Videos denominados "Lenia Batres" y "Barrios Gómez", debieron distribuirse entre los 14 candidatos beneficiados.</p> <p>Gasto prorrateable entre sus 56 candidaturas, que debió distribuirse el 20% de manera igualitaria y el 80% restante de acuerdo con los porcentajes establecidos por el Instituto Político.</p>	<p>La falta fue desvirtuada.</p> <p>Debe corregirse el prorrateo del gasto.</p> <p>(Considerando Décimo)</p>																												
<p>20. Información no presentada junto con los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes correspondientes al proceso electoral de año 2003.</p>	<p>La falta no fue desvirtuada y por tanto, se encuentra acreditada, pero no puede sancionarse conjuntamente con el rebase a los topes de gastos de campaña, pues es una falta de mera conducta que no guarda relación con el citado rebase.</p> <p>(Considerando Décimo Primero)</p>																												
<p>21. En la Delegación Gustavo A. Madero, no se elaboraron los recibos de Aportaciones en Especie y se omitió el registro contable; así como, reportarlo en el Informe de Gastos de Campaña.</p>	<p>La falta no fue desvirtuada y por tanto, se encuentra acreditada.</p> <p>(Considerando Noveno)</p>																												
<p>22.RERAPS</p> <p>En la Delegación Miguel Hidalgo se localizaron 39 recibos expedidos a personas diferentes y duplicados los números de folios.</p>	<p>La falta no fue desvirtuada y por tanto, se encuentra acreditada, pero no puede sancionarse conjuntamente con el rebase a los topes de gastos de campaña, pues es una falta de mera conducta que no guarda relación con el citado rebase.</p> <p>(Considerando Décimo Primero)</p>																												
<p>23.Rebases a los topes de gastos de campaña por parte de las siguientes candidaturas:</p> <table border="1" data-bbox="365 1888 776 2375"> <thead> <tr> <th>CANDIDATUR A</th> <th>REBASE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Benito Juárez.</td> <td>\$570,359.05</td> </tr> <tr> <td>Coyoacán.</td> <td>175,200.98</td> </tr> <tr> <td>Cuauhtémoc.</td> <td>96,877.16</td> </tr> <tr> <td>Gustavo A. Madero.</td> <td>58,399.76</td> </tr> <tr> <td>Magdalena Contreras.</td> <td>273,667.94</td> </tr> <tr> <td>Miguel Hidalgo.</td> <td>999.28</td> </tr> <tr> <td></td> <td>7.02</td> </tr> <tr> <td>Milpa Alta.</td> <td>479,709.71</td> </tr> <tr> <td>Tláhuac.</td> <td>176,057.63</td> </tr> <tr> <td>Venustiano Carranza.</td> <td>321,075.31</td> </tr> <tr> <td>Xochimilco.</td> <td>156,960.89</td> </tr> <tr> <td>Cuajmalpa de Morelos.</td> <td>15,086.87</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td>\$3,332,682.32</td> </tr> </tbody> </table>	CANDIDATUR A	REBASE	Benito Juárez.	\$570,359.05	Coyoacán.	175,200.98	Cuauhtémoc.	96,877.16	Gustavo A. Madero.	58,399.76	Magdalena Contreras.	273,667.94	Miguel Hidalgo.	999.28		7.02	Milpa Alta.	479,709.71	Tláhuac.	176,057.63	Venustiano Carranza.	321,075.31	Xochimilco.	156,960.89	Cuajmalpa de Morelos.	15,086.87	TOTAL	\$3,332,682.32	<p>Debe concederse derecho de audiencia.</p> <p>Su acreditamiento depende de la nueva consolidación de cifras.</p> <p>(Considerando Noveno)</p>
CANDIDATUR A	REBASE																												
Benito Juárez.	\$570,359.05																												
Coyoacán.	175,200.98																												
Cuauhtémoc.	96,877.16																												
Gustavo A. Madero.	58,399.76																												
Magdalena Contreras.	273,667.94																												
Miguel Hidalgo.	999.28																												
	7.02																												
Milpa Alta.	479,709.71																												
Tláhuac.	176,057.63																												
Venustiano Carranza.	321,075.31																												
Xochimilco.	156,960.89																												
Cuajmalpa de Morelos.	15,086.87																												
TOTAL	\$3,332,682.32																												

OBSERVACIONES	OBSERVACIONES
24. Presentación de documentos apócrifos para la comprobación de gastos en la Delegación Iztapalapa.	La falta no fue desvirtuada y por tanto, se encuentra acreditada. (Considerando Décimo Primero)

7. Cabe apuntar que tratándose de las faltas, que a juicio de la autoridad responsable deban sancionarse conjuntamente, deberá ajustarse a las directrices que al respecto se exponen en el Considerando Décimo Primero de esta sentencia, atendiendo a la naturaleza de la falta (de mera conducta o de daño).

A todo lo anterior, sirve de sustento la siguiente tesis:

"INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL INCUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN, DA LUGAR A ORDENAR SU REPOSICIÓN.—Las formalidades esenciales del procedimiento deben ser estrictamente observadas por la autoridad, incluida desde luego la autoridad administrativa electoral encargada de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos, quien debe regir su conducta con respeto absoluto al principio de legalidad. Por tanto, el incumplimiento de las referidas formalidades implica una violación sustancial a las garantías constitucionales de legalidad, objetividad, certeza y seguridad jurídica, y, en consecuencia, la actualización de vicios al procedimiento que afectan la defensa del actor y le parar perjuicio. Conforme con lo anterior, la omisión de la autoridad administrativa electoral de levantar las actas de inicio y conclusión de los trabajos de revisión de informes, donde se contengan por escrito, entre otros aspectos, el objeto de la diligencia, el lugar, fecha y hora en que se realiza, los documentos materia de la revisión, el nombre de las personas que en las mismas intervienen y los medios con los que se identifican, así como la firma de los responsables de la revisión y de los testigos de asistencia designados, ya sea por el responsable del órgano de finanzas del partido político o, en su ausencia o negativa, por los responsables de la revisión, constituye incumpliendo al requisito esencial del debido procedimiento legal, que debe observarse en atención al principio de legalidad electoral constitucionalmente previsto. De igual manera, si la autoridad responsable no precisa el día y la hora en que se llevarán a cabo las visitas de verificación, o bien, los auditores y demás personas comisionadas para realizar la revisión no se identifican ante los representantes del partido político, se hace igualmente evidente que la autoridad electoral revisora incumple con los requisitos esenciales que regulan el debido procedimiento para la revisión de los informes anuales de los partidos políticos y que, como tales, garantizan los principios de legalidad, objetividad, certeza y seguridad jurídica, de indispensable observancia en un Estado constitucional democrático de derecho, con fundamento en los artículos 41, fracción III, primer párrafo, en relación con el 16, párrafos octavo y undécimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49-B y 73, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.5 y 19.6 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos



políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes. En consecuencia, de actualizarse las referidas omisiones e irregularidades, ha lugar a ordenar la reposición del procedimiento de revisión, a efecto de que la autoridad administrativa electoral las subsane y, hecho lo anterior, en ejercicio de su competencia, continúe con el procedimiento y dicte la resolución que conforme a derecho corresponda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-027/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Enrique Aguirre Saldivar.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 44-45, Sala Superior, tesis S3EL012/2003.”

(El resaltado no forma parte del texto original).

Asimismo, resultan orientadores los criterios expuestos en las ejecutorias de este Tribunal y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes TEDF-REA-016/2001, TEDF-REA-013/2003, SUP-JRC-194/2005 y acumulado SUP-JRC-195/2005, SUP-RAP-018/2004 y SUP-RAP-025/2004, en los que al advertir violaciones cometidas en perjuicio del impetrante, durante el procedimiento de fiscalización o de determinación e imposición de sanciones, se ha ordenado la reposición del mismo, desde el momento en que se cometió la violación, a efecto de resarcir al impetrante en el goce de sus derechos vulnerados.

Finalmente, se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal publicar los puntos resolutiveos del presente fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en su página de Internet.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se,

RESUELVE:

PRIMERO. Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el Juicio Electoral interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución RS-040-05, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el trece de diciembre de dos mil cinco, con motivo del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra de dicho instituto político, derivado de las irregularidades advertidas en la revisión de sus informes de gastos de campaña correspondientes al proceso electoral de dos mil tres, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos Noveno, Décimo, Décimo Primero y Décimo Tercero de esta resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada y, se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, **REPONER** el procedimiento de revisión de informes de gastos de campaña relativos al proceso electoral local de dos mil tres, presentados por el partido

l.

m



enjuiciante, exclusivamente para los efectos que se precisan en el Considerando Décimo Tercero de la presente sentencia.

TERCERO. SE ORDENA al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal publicar los puntos resolutivos del presente fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en su página de Internet, en términos del Considerando Décimo Tercero de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución al actor Partido de la Revolución Democrática en el domicilio señalado para tal efecto y mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándoles copia certificada de la misma.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido."

26. En acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal y como consecuencia de la reposición del procedimiento de revisión de informes de gastos de campaña sujetos a topes del Partido de la Revolución Democrática del proceso electoral de dos mil tres, la Comisión de Fiscalización a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, le notificó al citado partido político los errores u omisiones técnicas advertidas después de la reposición atinente. Dicha comunicación procesal se formalizó el nueve de octubre de dos mil seis mediante oficio DEAP/3154.06, precisando que once observaciones señaladas en la resolución RS-40-05 (visibles en la transcripción del Resultando que antecede) quedaban incólumes y serían sancionadas en forma independiente, ya que a juicio del órgano electoral judicial, no estaban vinculadas al rebase de los topes de gastos de campaña del año dos mil tres. Para tal efecto, este órgano electoral le concedió al partido político diez días hábiles para efectuar las aclaraciones que considerara pertinentes.

27. El veintitrés de octubre de dos mil seis, el Secretario de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, presentó respuesta al oficio de errores y omisiones técnicas, manifestando lo que a su derecho convino y exhibiendo las pruebas que consideró pertinentes.

f.



28. El veintiuno de noviembre de dos mil seis, mediante Acuerdo CF-077/06 la Comisión de Fiscalización aprobó el Dictamen derivado de la reposición parcial de la investigación por el presunto rebase a los topes de gastos de campaña de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, que participaron en el proceso electoral del año dos mil tres, en cumplimiento a la sentencia identificada con la clave TEDF-JEL-004/2006 emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

29. Que una vez presentado el referido Dictamen al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en Sesión Pública de veintitrés de noviembre de dos mil seis, mediante acuerdo identificado con la clave ACU-339-06, fue aprobado el aludido Dictamen y se ordenó el inicio del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, por las irregularidades que no fueron solventadas con motivo de la reposición del procedimiento ordenada por el órgano judicial electoral local.

30. El treinta de noviembre de dos mil seis, la Comisión de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática, con las debidas formalidades legales, el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones que se alude en el Resultando que antecede, emplazándolo para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, con relación a las irregularidades subsistentes derivadas de la reposición del procedimiento en comento, así como aquellas que el Tribunal Electoral del Distrito Federal ordenó que permanecieran incólumes, las cuales se encuentran señaladas en el apartado de conclusiones del Dictamen aprobado el veintitrés de noviembre de dos mil seis, a fojas 122 (ciento veintidós).

31. Que en respuesta a dicho emplazamiento, mediante escrito presentado el



ocho de enero de dos mil siete, el Partido de la Revolución Democrática, dio contestación al requerimiento que le formuló la Comisión de Fiscalización, relativo al procedimiento para la determinación e imposición de sanciones instaurado en su contra.

32. El veinte de febrero de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó la resolución RS-001-07 relativa a la determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal concerniente a los gastos de campaña sujetos a topes correspondientes al año dos mil tres, en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la sentencia identificada con la clave alfanumérica TEDF-JEL-004/2006.

33. La resolución anterior fue notificada al Partido de la Revolución Democrática el veintisiete de febrero del año en curso, la cual fue impugnada por éste a través de un juicio electoral tramitado ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal bajo el número de expediente TEDF-JEL-006/2007

34. Agotada la secuela procedimental el Tribunal Electoral del Distrito Federal, dictó sentencia en dicho asunto en sesión pública del doce de julio dos mil siete, en la que se determinó lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal identificada con el número RS-001-07, respecto del procedimiento de determinación e de imposición de sanciones instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, vinculado con los gastos de campaña sujetos a topes correspondientes al año 2003, que se emitió en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los autos del expediente TEDF-JEL-044/2006, para el efecto de emitir una nueva resolución, en un plazo de veinte días hábiles, en la que realice nuevamente el prorroto de gastos de campaña sujetos a topes de conformidad con lo expuesto en el Considerando **Tercero**, debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento, dentro de **las cuarenta y ocho horas** siguientes.

f.



SEGUNDO. Se revoca la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática con motivo del rebase de topes de gastos de campaña, prevista en el resolutive décimo tercero de la resolución impugnada.

...”

(El subrayado es propio)

35. Luego entonces, en acatamiento a los puntos resolutive transcritos y visibles en la sentencia de mérito notificada a este Instituto el día trece de julio de dos mil siete, la Comisión de Fiscalización propone a este Consejo General, que en ejercicio de sus atribuciones, emita la presente resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en los artículos 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 1, 3, 25 inciso g), 37 fracción II, 38 fracción VI, 60, fracciones X, XI y XV, 274, inciso g), 275, párrafo primero, inciso a) y 276 del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento de determinación e imposición de sanciones seguido con motivo de la presentación y revisión de los informes de gastos de campaña sujetos a topes, correspondientes al Partido de la Revolución Democrática, respecto de sus candidatos a Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que participaron en el proceso electoral de dos mil tres.

Es importante destacar, que en la presente resolución, se aplicarán las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal anteriores a la publicación del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal*, publicadas el diecinueve de octubre de dos mil cinco en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, por lo que toda referencia al Código de la materia que se establezca



en el cuerpo de este documento, deberá entenderse en ese sentido, salvo en los aspectos estrictamente procesales que no le causan ningún perjuicio al instituto político de referencia.

Lo anterior, obedece al hecho de que tanto el proceso de revisión contable, el primigenio procedimiento de determinación e imposición de sanciones, el diverso instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática en acatamiento a la sentencia TEDF-JEL-004/2006 y la reposición del presente procedimiento sancionatorio, incoado al partido político en comento dictado en la sentencia TEDF-JEL-006/2007, se efectuaron con base en las disposiciones contenidas en el Código Electoral local antes del aludido Decreto de reformas, adiciones y derogaciones.

SEGUNDO. Con base en lo establecido en el punto resolutivo Primero, en relación con el Considerando Tercero, de la sentencia TEDF-JEL-006/2007 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el objeto de la presente resolución se constriñe a modificar, en términos de lo establecido por dicho órgano judicial, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificada con el número RS-001-07, respecto del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, vinculado con gastos de campaña sujetos a topes correspondientes al año dos mil tres, realizando nuevamente la consolidación de cifras y el prorrateo de gastos de campaña sujetos a topes.

Por cuestiones de técnica en el presente Considerando se expondrá; en primer lugar, la naturaleza jurídica del procedimiento de determinación e imposición de sanciones vinculado con los gastos de campaña sujetos a topes, acto seguido se abordará la consolidación de cifras y el prorrateo de los gastos de campaña del Partido de la Revolución Democrática, para después



concluir, en su caso, con la imposición de la sanción respectiva, en caso de advertirse un rebase a los topes establecidos para tales erogaciones.

Precisado lo anterior, a continuación se analizarán pormenorizadamente los extremos que integran el procedimiento de determinación e imposición de sanciones vinculado con los gastos de campaña sujetos a topes, a la luz de las disposiciones que lo regulaban a efecto de precisar su naturaleza jurídica.

Es así, que el artículo 116, fracción IV, incisos f), h) e i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable al ámbito de esta entidad federativa por remisión expresa del numeral 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) del mismo ordenamiento fundamental, señalan textualmente lo siguiente:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;

...

h) Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los **procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos** se establezcan, asimismo, las



sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias, e

l) Se tipifiquen los delitos y determinen **las faltas en materia electoral, así como las sanciones** que por ellos deban imponerse.

..."

"Artículo 122.

...

Apartado C

...

BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa.

...

Fracción V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

...

f) Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. En estas elecciones sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional;

..."

Como se desprende de lo antes transcrito, la Carta Fundamental mandata expresamente que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, debe garantizar entre otros aspectos, el acceso de los partidos políticos, en forma equitativa, al financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de aquéllas tendentes a la obtención del sufragio universal. Además, establece los criterios para determinar los límites a sus erogaciones durante las campañas electorales y regula los **procedimientos para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, determinando, en consecuencia, las **sanciones** aplicables para el caso de incumplimiento a tales disposiciones.



Luego, entonces es innegable que tanto el régimen de fiscalización, como el régimen sancionador que aplican las autoridades electorales locales, tienen su origen en la norma fundamental y se desarrollan en los ordenamientos jurídicos que al efecto expidió, tanto el legislador federal como la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Así, el artículo 121, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, reitera el derecho de los institutos políticos a recibir en forma equitativa recursos públicos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de aquellas tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

En congruencia con lo anterior, el numeral 122, del mismo ordenamiento federal, regula expresamente que corresponde a la ley electoral local señalar las reglas a que se sujetará el otorgamiento de dicho financiamiento; **fijar los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales**; así como los procedimientos para el control y vigilancia del origen y destino de los recursos con los que cuenten los institutos políticos, **previendo las sanciones aplicables para el caso de incumplimiento de tales disposiciones.**

En este orden de ideas, el numeral 136 del cuerpo legal en cita, indica que la ley electoral local regulará las **faltas** en la materia y las **sanciones** correspondientes.

No pasa inadvertido que los artículos 124 y 127 de la mencionada norma estatutaria, reconocen al Instituto Electoral del Distrito Federal el carácter de autoridad en la materia y la facultad, entre otras, para desarrollar en forma integral y directa, aquellas actividades inherentes a las prerrogativas de los partidos políticos, como son las reglas que deben observar dichas asociaciones políticas durante los procesos electorales.



Ahora bien, el Código Electoral del Distrito Federal expedido por la Asamblea Legislativa de esta entidad, en ejercicio de la facultad prevista en los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42, fracción X, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establece en su artículo 134, los diversos procesos electorales para la renovación periódica del Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, y para la realización de procesos de participación ciudadana, mismo que están constituidos por el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el propio Código y demás leyes relativas, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, los ciudadanos en la elección de representantes populares, por las autoridades locales y los ciudadanos en el caso de los procesos de participación ciudadana, de acuerdo con la ley respectiva.

De la misma manera, establece un conjunto de normas que regulan los diversos procedimientos administrativos y jurisdiccionales vinculados con la función electoral, atendiendo a la naturaleza y fines que cada uno de ellos persigue.

Dentro de estos procedimientos, se encuentran aquellos a los que hace alusión el texto constitucional, **relativos a la fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos, así como los de investigación, determinación e imposición de sanciones en la materia.**

Así lo corrobora el artículo 1, incisos b) y d), del Código Electoral del Distrito Federal, que es del tenor siguiente:

“Artículo 1º. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.



El presente ordenamiento reglamenta las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal relacionadas con:

...

b) Las prerrogativas, los derechos y las obligaciones de los partidos políticos;

...

d) Faltas y sanciones electorales.

..."

De este modo, resulta pertinente señalar que el procedimiento de determinación e imposición de sanciones que en la especie se analiza, guarda relación con los apartados siguientes:

En primer lugar, los artículos 18, 19, 24, fracción I, inciso a), y 25, incisos a) y ñ), del Código de la materia, disponen que las asociaciones políticas gozarán de los derechos y prerrogativas que les otorga la legislación electoral aplicable y que quedarán sujetas a las obligaciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral local.

Asimismo, se establece que es derecho de los partidos políticos, participar en el proceso electoral, conforme a lo dispuesto en los ordenamientos constitucional, estatutario y legal enunciados con antelación; de igual manera, se prevé que son obligaciones de las asociaciones políticas, conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático respetando la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos; y que cumplirán las demás obligaciones que establezca el Código referido.

Por otra parte, de acuerdo con lo señalado en los numerales 105 y 106 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 4º, párrafo segundo, 10 y



15, inciso d), del Código Electoral Local, la autoridad electoral y los procedimientos electorales garantizarán el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que, quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores, debiendo la autoridad sancionar cualquier violación a estas disposiciones de conformidad a lo que dispone dicho Código.

Así, se advierte que una de las elecciones que se llevan a cabo en el Distrito Federal, es la que corresponde a los Jefes Delegacionales, a quienes se elegirá a través del voto universal, libre, secreto y directo, en cada una de las respectivas delegaciones en que se divida el Distrito Federal.

Sobre el particular, se advierte que uno de los aspectos más relevantes de las campañas electorales, es el relativo a los límites en los gastos de campaña, en cuyo caso los artículos 160 y 161 del Código aplicable, indican que las erogaciones que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, **no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal**, previo al inicio de las campañas, en ejercicio de la facultad que prevé el artículo 60, fracción XX, del Código de la materia.

En torno a la fiscalización del manejo de los recursos erogados en las campañas electorales de los partidos políticos, los numerales 37, 38, 39, 60, fracciones XI y XXVI, 66, fracción XIII, 77, incisos h) e i), 274, inciso g), 275, párrafo último, y 276 del Código Electoral del Distrito Federal, facultan al Instituto Electoral del Distrito Federal, para que con motivo de dicha fiscalización vigile, determine e imponga las sanciones que correspondan a las infracciones que cometan los partidos políticos cuando se rebasen los topes de gastos de campaña de una elección determinada.

f.



Una vez que se ha determinado la naturaleza jurídica del procedimiento de determinación e imposición de sanciones vinculado con los gastos de campaña sujetos a topes, esta autoridad electoral a continuación abordará la consolidación de cifras y el correspondiente prorrateo de los gastos de campaña ordenado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el Primer punto resolutivo, con relación al Considerando Tercero de la sentencia TEDF-JEL-006/2007 emitida el doce de julio de dos mil siete.

TERCERO. Cabe decir, que antes de proceder a la consolidación de cifras y realizar un nuevo prorrateo de los gastos de campaña sujetos a topes correspondientes al ejercicio dos mil tres del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, tal y como lo dispuso el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la citada sentencia identificada con la clave TEDF-JEL-006/2007, esta autoridad electoral considera necesario realizar una síntesis de tal ejecutoria, con el objeto de estudiar y atender el sentido y alcance de la misma, específicamente en lo concerniente a la determinación e imposición de sanciones que pudieran derivarse del presente procedimiento.

Así, la sentencia aludida en el Considerando **TERCERO**, aborda el análisis pormenorizado de cada uno de los agravios que hizo valer el Partido de la Revolución Democrática en el juicio electoral que promovió al efecto.

Cobra particular importancia, el tratamiento que otorga el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al agravio que hizo valer el partido político identificado en la sentencia TEDF-JEL-006/2007 como **Cinco**, relativo a la vulneración de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, con motivo de los requerimientos a los proveedores con los que operó transacciones comerciales en el año dos mil tres.

Dicho agravio se desglosa en diversos apartados que son los siguientes:



a) Con relación al proveedor **Carlos Albores Velasco**, el Tribunal Electoral local consideró que efectivamente, el partido político dejó de registrar el importe de estas operaciones en sus informes de gastos de campaña sujetos a topes, ya que éste no anexó prueba alguna que pudiera desvirtuar la observación, ni expresó algún argumento tendente a solventar la infracción que se le atribuyó, salvo la genérica en el sentido de no reconocer tales erogaciones, sin que esta simple manifestación pudiera dar certeza de su afirmación. El importe de estas operaciones ascendió a la cantidad de \$69,288.65 (sesenta y nueve mil doscientos ochenta y ocho pesos 65/100 MN).

b) Derivado del análisis a las operaciones efectuadas con el proveedor **Claudia Rosas Flores**, el órgano judicial local, determinó que el instituto político no registró el importe que devengó tales transacciones dentro de sus informes de gastos de campaña sujetos a topes, en virtud de que la información recabada por esta autoridad electoral, demostró que dichas operaciones tuvieron un impacto directo en la campaña del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en el año dos mil tres, máxime cuando los testigos presentados por éste como probanzas para desvirtuar la irregularidad, no estaban ligados a los trabajos que realizó el proveedor en cita. El monto de estas transacciones fue de \$45,108.75 (cuarenta y cinco mil cinco ochos pesos 75/100 MN).

c) Del proveedor **Rafael Mora Flores**, el órgano judicial electoral estableció en su sentencia que tales operaciones, no fueron registradas en los informes de gastos de campaña sujetos a topes del partido político, pues sus argumentos no encontraron apoyo en alguna constancia o elemento que permitiera convalidar su alegato en el sentido de que las transacciones que realizó con dicho proveedor no correspondían a materiales utilizados en su campaña proselitista del año

l.



dos mil tres. Estas operaciones reportaron un importe de \$8,624.00 (ocho mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 MN).

d) En lo concerniente al proveedor **Visión Publicidad, S.A. de C.V.**, la instancia judicial, arribó a la conclusión de que los gastos que amparaban las facturas emitidas por el citado proveedor si correspondían a gastos de campaña sujetos a topes correspondientes al proceso electoral de dos mil tres y que, el instituto político dejó de registrarlos en los informes respectivos.

Esto es así, puesto que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, solicitó a esta autoridad electoral administrativa el oficio de circularización, los documentos anexos y el escrito de contestación a dicho, concluyendo que las facturas que amparaban las operaciones fueron erogaciones que el partido político contrató en el periodo de campaña de dos mil tres y por tanto, no logró desvirtuar el sentido de la observación dictaminada. La cantidad de estas operaciones ascendió a la cantidad de \$23,730.00 (veintitrés mil setecientos treinta pesos 35/100 MN).

e) En tratándose del **Proveedor Jiménez González Asociados Publicidad y Rotulación, S.A. de C.V.** el Tribunal Electoral del Distrito Federal en consideración de las constancias de autos y de la valoración que realizó al contenido del escrito emitido por dicho proveedor y de las facturas que fueron observadas por la Comisión de Fiscalización, resolvió que el partido político omitió registrar dentro de sus informes de gastos de campaña sujetos a topes los conceptos que amparan las citadas facturas, dejando firme la irregularidad atribuida al instituto político en cuestión. Las transacciones con este proveedor ascendieron a \$27,334.35 (veintisiete mil trescientos treinta y cuatro pesos 35/100 MN).



f) Finalmente en lo concerniente al proveedor **Demos Desarrollo de Medios S.A. de C. V.** es conveniente, por su importancia, transcribir en lo que interesa las consideraciones vertidas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal respecto de dicha observación, visible a fojas 53 (cincuenta y tres) de la sentencia de mérito, cuya transcripción es del tenor literal siguiente:

"Manifiesta el partido político que, en lo concerniente a las inserciones en el diario "La Jornada", la autoridad electoral realizó una indebida valoración de la factura 180834, ya que expuso diversas situaciones con las que pretendió apoyar la irregularidad que se imputa al partido político, cuando en la especie, la factura en comento hace alusión a diversos tratos comerciales que el Partido de la Revolución Democrática sostuvo con el proveedor Demos Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., y que como ocurre en los casos de medios periodísticos, recibió un pago anticipado que fue descontando paulatinamente de las inserciones que aparecieron en el periódico "La Jornada", sin que exista disposición expresa para que el órgano fiscalizador desestime esta circunstancia y, por ende, dictamine una irregularidad en la comprobación de este gasto. Asimismo, el impetrante afirma que el hecho de que la factura fuera expedida durante el proceso electoral no constituye una prueba contundente para determinar que la misma se refiera a gastos de campaña relativos a la promoción de alguno de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

Con el propósito de solventar la irregularidad el instituto político remitió un escrito de fecha diez de septiembre de dos mil cuatro, donde el proveedor, a través del Coordinador de Publicidad Estatal y Social, le informó a la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, el estado de cuenta del convenio celebrado con éste y cuya factura es la número 180834, donde se observan una serie de números, una breve descripción del contenido, la fecha y el importe de cada una de las referidas publicaciones, de igual manera se hace referencia de un saldo a favor del instituto político, situación que, a dicho de éste, no constituye una violación a la normatividad electoral, toda vez que es práctica común en el medio periodístico realizar pagos anticipados de servicios, esto es, conforme se vaya requiriendo una publicación es como el proveedor va descontando del monto total de la factura.

Aunado a lo anterior, el partido político argumenta que suponiendo sin conceder que la factura fuera considerada como de campaña, el gasto que tuvo que tomarse en cuenta par la autoridad electoral era la diferencia que resulte de restar a \$402,500.00 (cuatrocientos dos mil quinientos 00/100 M.N.) pesos, el saldo pendiente de ejercer, es decir, \$104,627.52 (ciento cuatro mil seiscientos veintisiete 52/100 MN,N) pesos, de lo que quedaría tan solo



\$297,872.48 (doscientos noventa y siete mil ochocientos setenta y dos 48/100 M.N.) (sic) pesos.

Sobre el particular, la autoridad electoral administrativa observó que la referida factura no se encontraba registrada en la contabilidad del partido político como gasto de campaña, haciéndolo del conocimiento del instituto político, lo que motivó que la registrara contablemente como gasto ordinario y presentara una serie de órdenes de inserción que, según su dicho, correspondían a la factura observada por la autoridad administrativa, misma que se realizaron con posterioridad al periodo de campaña, tal y como consta a foja 2054 del expediente.

Del análisis de la documentación atinente, la autoridad advirtió que las órdenes de inserción hacían referencia a dos convenios firmados entre el partido político y el multicitado proveedor, identificados con los números V 813 y V 815; cuyo contenido se desconoce ya que no fueron anexados a la documentación soporte que aportó el Partido de la Revolución Democrática con la finalidad de solventar la irregularidad, con lo que no se pueden corroborar las condiciones de contratación a que hace alusión el enjuiciante.

La responsable consideró que la factura observada amparaba un gasto de campaña, en virtud de que no se advirtió pago alguno de la misma, situación que se corroboró con el escrito de respuesta del propio proveedor, signado por el contador general de la empresa, al requerimiento de esa autoridad electoral en donde informó que estaba pendiente de pago el importe de la misma.

Finalmente, el partido político en su pretensión para solventar dicha irregularidad, señaló que es práctica común pagar por anticipado servicios que se ejercerán con posterioridad a la fecha de la facturación, lo cual en sí, no fue desestimado por la autoridad electoral; sin embargo, el partido político no acreditó documentalmente haber realizado el pago correspondiente a los servicios contratados al amparo de la factura número 180834, por lo que este argumento no encuentra apoyo en alguna constancia que sustente el dicho del partido político; además, de que no exhibió los contratos o convenios números V 813 y V 815 que se mencionan en las órdenes de inserción, para que la autoridad electoral responsable estuviera en posibilidad de conocer los términos en que se celebró, si efectivamente amparaba operaciones posteriores a la fecha de la factura, la forma de pago, entre otros aspectos.

Este Tribunal Electoral del Distrito Federal una vez analizados los argumentos del impetrante y los argumentos que sustentan la resolución de la autoridad responsable, solicitó a esta última informara respecto al proveedor Demos Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., si el Partido de la Revolución Democrática ha reportado dentro de sus informes de ingresos totales y gastos ordinarios anuales, o bien, de campaña, la factura 180834 del 15 de junio de 2003; así como de que cuenta concentradora del partido salieron los recursos para cubrir la misma.



En atención al requerimiento realizado la autoridad responsable manifestó: *"Tocante al proveedor DEMOS DESARROLLO DE MEDIOS, SA DE CV, es necesario precisar que la factura número 180834 del quince de junio de dos mil tres **fue registrada como gasto de operación ordinario en la cuenta denominada 'Actividades Políticas'** por el partido político, mediante la póliza de diario número 431 de treinta y uno de diciembre de dos mil tres, en la que se registró el pasivo correspondiente, de la cual se anexa copia certificada, así como de la Balanza de Comprobación de diciembre de dos mil tres donde se refleja un adeudo con el referido proveedor por la cantidad total de \$791,449.65".*

Establecido lo anterior, se considera que resulta sustancialmente fundado el agravio bajo análisis, tomando en consideración que del cuerpo de la resolución impugnada, de la contestación al requerimiento hecho a la autoridad responsable y de la documentación que corre agregada al expediente, no se desprenden argumentos suficientes para determinar que las operaciones que amparan la factura 180834 del quince de junio de dos mil tres, correspondan a gastos de campaña, es decir, resulta exacto lo manifestado por el impetrante en el sentido de que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación respecto a la valoración realizada por la autoridad responsable en el sentido de que las operaciones realizadas con "La Jornada" y amparadas en la factura multicitada correspondan a gastos de campaña.

En otras palabras, la autoridad electoral administrativa debió de dar mayores argumentos que sustentaran la valoración que realizó de la factura combatida, a fin de acreditar que las inserciones que sirven como sustento a la misma corresponden a gastos que deben de ser reportados dentro de la campaña electoral local del dos mil tres y contabilizados dentro de los topes de gastos de campaña respectivos, sin embargo, la responsable se limitó a argumentar que el gasto correspondía a campaña por la temporalidad de la factura, la falta de pago de la misma, el registro espontáneo hecho por el impetrante a solicitud de la autoridad administrativa y la falta de exhibición de los contratos que amparan las operaciones realizadas con el proveedor; lo que a su juicio no fue suficiente para acreditar que las órdenes de inserción que se presentaron y los testigos, correspondan a la factura recurrida del proveedor Demos Desarrollo de Medios S.A. de C.V.

Es importante resaltar que la factura no se incluyó dentro del informe de gastos de campaña del partido político, sino que, una vez que la autoridad electoral administrativa requirió al instituto político informara sobre la misma, éste manifestó que se trataba de un gasto ordinario del partido político; sin embargo, la autoridad electoral insistió, no obstante lo manifestado por el recurrente, en considerar el gasto como de campaña argumentado que en respuesta a los requerimientos realizados del veinticinco de marzo y veintisiete de abril de dos mil cuatro, el proveedor, por conducto de su Contador General C. Luis A. Gutiérrez, afirmó que la factura no se encontraba pagada y que se había emitido dentro del periodo que va del primero de abril al 31 de julio.

f.



Sin embargo, para este órgano jurisdiccional como lo sostiene el enjuiciante, puesto que la fecha de emisión de la factura y la falta de pago de la misma no son argumentos suficientes para considerar como un gasto de campaña, es decir, de la información obtenida por la autoridad responsable al solicitar a los proveedores circularizados un informe sobre las operaciones realizadas con el partido político dentro de un lapso indicado, no es posible inferir que un gasto realizado o facturado dentro de dicho periodo sea necesariamente de campaña, sino que esto debe responder a una serie de elementos que le permitan aseverarlo con toda precisión, apoyado en elementos objetivos de convicción. Aunado a lo anterior, el proveedor al momento de dar respuesta al requerimiento informó todo aquello que se realizó durante el tiempo señalado, sin que esté obligado a conocer si se trata de un gasto de campaña o no, lo cual debe deducirlo la responsable, a través de la valoración conjunta de los elementos de prueba con que cuente, con lo que se demuestra fehacientemente la erogación en actividades tendentes a obtener el voto.

Por las razones antes expuestas, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que el gasto que ampara la factura 180834 del quince de junio de dos mil tres no se encuentra debidamente justificado por la autoridad electoral responsable como un gasto de campaña, y en consecuencia, no debió de ser contabilizado como tal, máxime si como se desprende del expediente a foja 2054, el Coordinador de Publicidad Estatal y Social del periódico "La Jornada" presentó, a solicitud del Partido de la Revolución Democrática, un estado de cuenta relativo a la factura antes citada, en el que se realiza un desglose de las inserciones que sirven de sustento al gasto, de lo cual se advierte, según consta a fojas 2021 a 2053 que estas consisten en esquelas, desplegados de opinión, convocatoria al noveno pleno con carácter extraordinario del V Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, felicitaciones diversas, agradecimientos y conmemoración de varios acontecimientos.

Aunado a lo anterior, del requerimiento que este Tribunal Local realizó al Instituto Electoral del Distrito Federal, solicitándole documentación e información respecto al proveedor Demos Desarrollo de Medios S.A. de C.V., se desprende que el gasto por las inserciones publicadas fue reportado por el partido político dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil tres, incluyéndolo como gasto de operación ordinaria en la cuenta denominada "actividades políticas", mediante la póliza de diario numero 431 del treinta y uno de diciembre de dos mil tres, esto es, la autoridad responsable tiene conocimiento del registro realizado por el partido político dentro del informe relativo a gasto ordinario, sin que para el caso resulte relevante que dicho gasto aun no haya sido cubierto por el instituto político, puesto que, en todo caso, es un pasivo que viene arrastrando desde el ejercicio del dos mil tres. Por las razones antes expuestas y tomando en consideración las constancias que obran en autos, este Tribunal Local considera que el gasto que ampara la factura no debió de ser considerado como gasto de campaña y en consecuencia, valorado dentro de los gastos sujetos a topes de campaña."

(El subrayado es propio)

Luego entonces, como se puede advertir de la transcripción anterior, el Tribunal Electoral del Distrito Federal consideró que la factura 180834 expedida por el proveedor Demos Desarrollo de Medios S.A. de C. V., no debe ser tomada en cuenta en la consolidación de cifras y en el nuevo prorrateo que se realice a los gastos de campaña sujetos a topes del año dos mil tres del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que a juicio del órgano judicial, la valoración que realizó esta autoridad electoral administrativa a dicha factura no fue la adecuada, máxime si el partido político registró tal egreso en sus gastos ordinarios del ejercicio dos mil tres. El monto de dicha factura fue de \$402,500.00 (cuatrocientos dos mil quinientos pesos 00/100 MN).

Ahora bien, en correlación con lo anterior, no pasa inadvertido señalar por su importancia que, en el mismo Considerando **Tercero** tras analizar el agravio identificado como **Noveno**, el Tribunal Electoral local declaró lo siguiente:

“Resulta inoperante el agravio hecho valer por el recurrente, toda vez que las conclusiones a que arribe la responsable con motivo de la nueva resolución que deba emitir como resultado de que una infracción no quedó acreditada y que debe realizar un nuevo prorrateo, deberán de estar fundadas y motivadas debidamente, pues las que sostienen las de la resolución impugnada, se verán modificadas por el sentido de la presente sentencia.”

Abunda sobre el particular y refiere que, *“... con motivo de la nueva resolución que para los efectos que se precisan en este fallo deberá emitir la responsable, tiene la obligación de invocar con precisión los preceptos aplicables al caso y a la motivación, debiendo señalar las causas materiales o de hecho que se dieron lugar al acto, es decir, indicar con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tienen en consideración para emitirlo.”*



Aduce también que "En atención a que el agravio quinto, por lo que se refiere al proveedor Demos Desarrollo de Medios S.A. de C.V., se declaró fundado debe modificarse la resolución reclamada conforme a lo dispuesto en el artículo 302, fracción III, del Código de la materia y **ORDENAR**, al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, reponer el procedimiento de revisión de informes de gastos de campaña relativos al proceso electoral de dos mil tres, exclusivamente para los efectos de que la factura 180834 del quince de junio de dos mil tres, no sea considerada dentro de los gastos de campaña del partido político sujetos a topes, debiéndose consolidar las nuevas cifras y realizarse un nuevo prorrateo, emitiendo, en consecuencia, una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que se expresen con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tiene en consideración para emitirla."

Siguiendo con el análisis, comenta que "... se deja al Instituto Electoral del Distrito Federal en plenitud de atribuciones para determinar si el gasto y reporte que ampara la factura 180834 del proveedor Demos Desarrollo de Medios S.A. de C.V., deviene en una irregularidad contable del partido político recurrente que motive el inicio de un procedimiento en materia de fiscalización."

Concluye señalando que "En consecuencia, quedan firmes las irregularidades observadas por el Instituto Electoral del Distrito Federal, con excepción de la que se refiere al proveedor Demos Desarrollo de Medios S.A. de C.V., irregularidad que se refleja en el considerando vigésimo tercero, así como en el resolutivo décimo tercero de la resolución RS-001-07, esto es, la autoridad responsable deberá de considerar el gasto que ampara la factura 180834 como gasto ordinario del partido político y realizar, de nueva cuenta, el prorrateo de los gastos de campaña sujetos a topes, en donde no se considere el importe que ampara dicha factura, y proceder a la individualización de la



sanción por lo que respecta a los gastos considerados como de campaña sujetos a topes.”

Como puede advertirse, la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal ordena la reposición del procedimiento de determinación e imposición de sanciones, **únicamente en lo concerniente a la consolidación de cifras y el prorrateo de los gastos de campaña sujetos a topes del año dos mil tres del Partido de la Revolución Democrática, excluyendo la multicitada factura del proveedor Demos Desarrollo de Medios S.A. de C.V., dejando incólumes las irregularidades y las sanciones que no están vinculadas y que no impactaron cuantitativamente en el rebase a las erogaciones de campaña del instituto político en comento y que se detallan en el cuadro siguiente:**

IRREGULARIDAD	SANCIÓN	CONSIDERANDO DE LA RESOLUCIÓN RS-001-07
<p>1. Por no haber reportado en los Informes de Gastos de Campaña de sus candidatos aportaciones en efectivo del Órgano Directivo del Distrito Federal por un importe de \$8,076,389.81 (ocho millones setenta y seis mil trescientos ochenta y nueve pesos 81/100 MN), de los cuales \$736,127.51 (setecientos treinta y seis mil ciento veintisiete pesos 51/100 MN), corresponden a aportaciones en especie del Órgano Directivo del Distrito Federal.</p>	<p>Multa por 50 (cincuenta) días de salarios mínimos equivalente a \$2,182.50 (dos mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 MN).</p>	<p>DUODÉCIMO</p>
<p>2. El partido político realizó erogaciones por un importe de \$254,965.90 (doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y cinco pesos 90/100 MN), mismas que soportó con diversa documentación, que carece de requisitos fiscales.</p>	<p>Multa por 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salarios mínimos equivalente a \$29,158.20 (veintinueve mil ciento cincuenta y ocho pesos 20/100 MN).</p>	<p>DÉCIMO TERCERO</p>

f.



IRREGULARIDAD	SANCIÓN	CONSIDERANDO DE LA RESOLUCIÓN RS-001-07
<p>3. El partido político realizó erogaciones para la adquisición de propaganda electoral y utilitaria por un importe de \$3,852,224.38 (tres millones ochocientos cincuenta y dos mil doscientos veinticuatro pesos 38/100 MN) que fueron controladas mediante kárdex, notas de entradas y salidas de almacén, los cuales carecen de diversos requisitos.</p>	<p>Multa por 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salarios mínimos equivalente a \$29,158.20 (veintinueve mil ciento cincuenta y ocho pesos 20/100 MN).</p>	<p>DÉCIMO CUARTO</p>
<p>4. El partido político realizó erogaciones para la adquisición de propaganda utilitaria por un importe de \$204,125.50 (doscientos cuatro mil ciento veinticinco pesos 50/100 MN), las cuales no fueron controlados mediante kárdex, notas de entradas y salidas de almacén.</p>	<p>Multa por 204 (doscientos cuatro) días de salarios mínimos equivalente a \$8,904.60 (ocho mil novecientos cuatro pesos 60/100 MN).</p>	<p>DÉCIMO QUINTO</p>
<p>5. El partido político no presentó la evidencia documental de las erogaciones por un importe de \$140,377.82 (ciento cuarenta mil trescientos setenta y siete pesos 82/100 MN) que permita identificar si la propaganda benefició a las candidaturas que reportó en sus informes de campaña.</p>	<p>Multa por 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salarios mínimos equivalente a \$29,158.20 (veintinueve mil ciento cincuenta y ocho pesos 20/100 MN).</p>	<p>DÉCIMO SEXTO</p>
<p>6. El partido político no proporcionó veintidós Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas por un importe de \$11,000.00 (once mil pesos 00/100 MN).</p>	<p>Multa por 50 (cincuenta) días de salarios mínimos equivalente a \$2,182.50 (dos mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 MN).</p>	<p>DÉCIMO SÉPTIMO</p>
<p>7. Se determinó que diez Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas por un importe total de \$68,500.00 (sesenta y ocho mil quinientos pesos 00/100 MN) carecen de diversos requisitos.</p>	<p>Multa por 50 (cincuenta) días de salarios mínimos equivalente a \$2,182.50 (dos mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 MN).</p>	<p>DÉCIMO OCTAVO.</p>



IRREGULARIDAD	SANCIÓN	CONSIDERANDO DE LA RESOLUCIÓN RS-001-07
<p>8. El partido político no presentó contrato, textos, pautas y videos, por las operaciones realizadas con la empresa Arrendadora Inmobiliaria Cinematográfica, SA de CV, por la renta del espacio comercial en pantalla Cinemex, por un importe de \$75,000.01 (setenta y cinco mil pesos 01/100 MN).</p>	<p>Multa por 50 (cincuenta) días de salarios mínimos equivalente a \$2,182.50 (dos mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 MN).</p>	<p>DÉCIMO NOVENO</p>
<p>9. El partido político no presentó textos y videos o audios, por la operación realizada con la empresa Corporación de Noticias e Información, SA de CV, por el servicio denominado "PRODUCCIÓN DE CÁPSULAS", por un importe de \$230,000.00 (doscientos treinta mil pesos 00/100 MN).</p>	<p>Multa por 204 (doscientos cuatro) días de salarios mínimos equivalente a \$8,904.60 (ocho mil novecientos cuatro pesos 60/100 MN).</p>	<p>VIGÉSIMO</p>
<p>10. El partido político no presentó junto con los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes, diversa información y documentación que permitieran corroborar la veracidad de lo reportado en los citados informes.</p>	<p>Multa por 50 (cincuenta) días de salarios mínimos equivalente a \$2,182.50 (dos mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 MN).</p>	<p>VIGÉSIMO PRIMERO</p>
<p>11. El partido político utilizó dos series de folios de Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas durante las campañas políticas del proceso electoral dos mil tres, por un importe total de \$19,500.00 (diecinueve mil quinientos pesos 00/100 MN) en los que se encuentran duplicados los números de folios con los reportados por el Instituto Político en los gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo</p>	<p>Multa por 50 (cincuenta) días de salarios mínimos equivalente a \$2,182.50 (dos mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 MN).</p>	<p>VIGÉSIMO SEGUNDO</p>

Con base en lo anterior, y de conformidad con la multicitada sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, estas irregularidades y su



respectiva sanción quedaron firmes, al no ser objeto de la reposición ordenada por dicha autoridad jurisdiccional y, por tanto, no están sujetas a consideración adicional tendente a desvirtuarlas.

CUARTO. Establecido lo anterior, antes de proceder a la consolidación de cifras y prorrateo de los gastos de campaña sujetos a topes del Partido de la Revolución Democrática correspondientes al año dos mil tres, en términos de lo razonado y motivado en el Considerando **Tercero**, numeral **V** (Síntesis y Estudio del Agravio **Quinto**), inciso **c**) y del numeral **IX** (Síntesis y estudio del agravio **Noveno**) de la sentencia TEDF-JEL-006/2007, ya aludida, conviene precisar el importe que resulta de la sumatoria de las operaciones efectuadas por el partido político con los proveedores Carlos Albores Velazco, Claudia Rosas Flores, Rafael Mora Flores, Visión Publicidad, S.A. de C.V. y Jiménez González Asociados Publicidad y Rotulación S.A. de C.V., excluyendo de esta suma, a la empresa Demos Desarrollo de Medios S.A. de C.V., lo cual se desarrolla en el cuadro que prosigue:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
FACTURAS REPORTADAS POR LOS PROVEEDORES QUE NO SE ENCUENTRAN REGISTRADAS CONTABLEMENTE
NI REPORTADAS EN LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA SUJETOS A TOPES

PROVEEDOR	CANDIDATURA	FACTURA	FECHA	IMPORTE	CONCEPTO	
Carlos Albores Velazco		6206	07-05-03	\$ 6,229.55	Posters y Volantes.	
		6207	07-05-03	6,229.55	Posters y Volantes.	
		6208	07-05-03	6,229.55	Posters y Volantes.	
		6222	14-05-03	36,600.00	Volantes	
		6272	05-08-03	13,600.00	Dípticos	
SUBTOTAL:				\$ 69,288.55		
Claudia Rosas Flores *		92	16-10-03	\$ 5,750.00	Volantes, Trípticos y Posters	
	(Facturas posechadas ya que se elaboraron hasta el momento en que se realizó el pago, sin embargo los bienes se utilizarán en campaña).	97	29-10-03	9,832.50	Trípticos, Posters y Mantas.	
		99	29-10-03	9,832.50	Trípticos, Posters y Mantas.	
		104	13-11-03	9,802.50	Etiquetas Impresas	
		106	25-11-03	10,091.25	Lonas.	
SUBTOTAL:				\$ 45,108.75		
Demos Desarrollo de Medios S.A. de C.V.		180934	15-06-03	\$ 402,500.00	Servicios Publicitarios.	
SUBTOTAL:				\$ 402,500.00		
Rafael Mora Flores		81	13-05-03	\$ 3,047.00	Bolsas de Vinil para Mandado.	
		82	13-05-03	3,047.00	Bolsas de Vinil para Mandado.	
		90	30-05-03	2,530.00	Bolsas de Vinil para Mandado	
SUBTOTAL:				\$ 8,624.00		
Visión Publicidad, S.A. de C.V.		G.A.M.	1275	12-06-03	\$ 17,250.00	Espectacular 9.50 x 10.50 del 2-06 al 2-07 de 2003
		G.A.M.	1276	12-06-03	6,480.25	4 lonas de 3.86 x 4.40; 9.00 x 4.55 y 2 colocación
	SUBTOTAL:				\$ 23,730.25	
Jiménez González Asociados Publicidad y Rotulación S.A. de C.V.		Iztacalco	378	19/05/2003	\$ 10,748.82	
		Iztacalco	382	19/05/2003	16,585.53	
	SUBTOTAL:				\$ 27,334.35	
Importe de operaciones según resolución RS-001-07 emitida por el IEDF				\$ 576,586.00		
Menos factura del proveedor Demos Desarrollo de Medios S.A. de C.V.				\$ 402,500.00	En cumplimiento a la sentencia TEDF-JEL-006/2007	
IMPORTE A CONSIDERAR PARA LA CONSOLIDACIÓN DE CIFRAS Y PRORRATEO DE GASTOS DE CAMPAÑA				\$ 174,086.00		



En consecuencia, sólo se tomará en cuenta el importe de **\$174,086.00** (ciento setenta y cuatro mil ochenta y seis pesos 00/100 MN) para efectos de la consolidación de cifras y el correspondiente prorrateo de los gastos de campaña respecto de las operaciones que no se reportaron por el partido político con diversos proveedores en el año dos mil tres.

En esa lógica, la consolidación de cifras se compone de los siguientes conceptos:

- a) Se consolidó y se prorrateó de la cantidad de **\$2,138,198.71** (dos millones ciento treinta y ocho mil ciento noventa y ocho pesos 71/100 MN), correspondiente a las operaciones efectuadas con Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V., considerando los montos siguientes:

CANDIDATURA	20% de manera igualitaria	80 % porcentaje de participación	TOTAL SEGUN PRORRATEO
COYOACÁN	\$ 35,707.92	\$ 147,749.53	\$ 183,457.45
CUAUHTÉMOC	35,707.92	129,788.66	165,496.58
GUSTAVO A. MADERO	35,707.92	224,510.86	260,218.78
IZTACALCO	35,707.92	149,673.91	185,381.83
IZTAPALAPA	35,707.92	277,965.83	313,673.75
MAGDALENA CONTRERAS	35,707.92	117,600.93	153,308.85
MIGUEL HIDALGO	35,707.92	101,992.08	137,700.00
MILPA ALTA	35,707.92	80,396.27	116,104.19
TLÁHUAC	35,707.92	149,673.91	185,381.83
TLALPAN	35,707.92	158,012.88	193,720.80
VENUSTIANO CARRANZA	35,707.92	53,454.96	89,162.88
XOCHIMILCO	35,707.92	118,883.85	154,591.77
TOTAL	\$ 428,495.04	\$ 1,709,703.67	\$ 2,138,198.71



- b) Prevalció la consolidación de cifras el prorrateo de los spots denominados "Lenia Batres" y "Barrios Gómez" por un monto de **\$4,036,148.68 (cuatro millones treinta y seis mil ciento cuarenta y ocho pesos 68/100 MN)** transmitidos en la empresa Televisa, a efecto de distribuir correctamente el costo de \$23,000,000.00 (veintitrés millones de pesos 00/100 MN) contratados con la citada empresa televisora, entre las cincuenta y seis candidaturas registradas por el Partido de la Revolución Democrática.
- c) En acatamiento a la sentencia de mérito, se excluyó la factura 180834 por la cantidad de \$402,500.00 (cuatrocientos dos mil quinientos pesos 0/100 MN) del proveedor Demos Desarrollo de Medios S.A. de C.V. y únicamente se consideró en la consolidación de cifras el importe de **\$174,086.00 (ciento setenta y cuatro mil ochenta y seis pesos 00/100 MN)** correspondiente a las confirmaciones con proveedores, que no fueron registradas contablemente y reportadas por el partido político en sus informes de campaña.
- d) Prevalció en la consolidación de cifras los montos de las irregularidades que se relacionaron con el rebase al tope de gastos de campaña, siendo éstas:

GASTOS NO REPORTADOS O INCORRECTAMENTE PRORRATEADOS		
VER DISTRIBUCIÓN EN ANEXO	CONCEPTO	IMPORTE
Columna 2 del anexo 1	No reportó la renta de 100 sitios para carteleros por el mes de junio contratados con la empresa Outdoor Systems México	\$ 690,000.00
Columna 3 del anexo 1	No reportó la renta de 100 camiones por el mes de mayo por contratados con la empresa Outdoor Systems México	1,035,000.00
Columna 4 del anexo 1	No prorrateó correctamente el importe correspondiente a la renta de 100 autobuses	621,000.00

VER DISTRIBUCIÓN EN ANEXO	CONCEPTO	IMPORTE
Columna 5 del anexo 1	No prorrateó correctamente el importe correspondiente a la compra de 100 lonas para autobuses	402,500.00
Columna 6 del anexo 1	No prorrateó correctamente el importe correspondiente a la renta de 100 sitios para carteleras	690,000.00
Columna 7 del anexo 1	No prorrateó correctamente el importe correspondiente a la compra de 100 lonas para carteleras	276,000.00
Columna 9 del anexo 1 *	No reportó el costo de dos spots transmitidos en CNI Canal 40 del candidato a Miguel Hidalgo	111,070.83
Columna 10 del anexo 1 *	No reportó el costo de tres spots transmitidos en CNI Canal 40 de la candidata a Benito Juárez	211,216.67
Columna 11 del anexo 1 *	No reportó el costo de tres spots transmitidos en CNI Canal 40 del candidato a Milpa Alta	156,860.00
Columna 12 del anexo 1 *	No reportó el costo de trece spots de televisión transmitidos en CNI Canal 40 donde se promueve a 14 candidatos y se modificó el prorrateo	246,128.75
Columna 14 del anexo 1 *	No reportó el costo del publireportaje transmitido en TV Azteca	92,575.00
Columna 16 del anexo 1 *	En la Delegación Gustavo A. Madero, no se elaboraron los recibos de aportaciones en especie, y se omitió su registro contable en ingresos y gastos, así como en el informe de campaña correspondiente	237,245.00

*NOTA: ESTOS GASTOS SÓLO AFECTAN A LA CANDIDATURA QUE SE PROMUEVE, NO SE PRORRATEAN.

En consecuencia, una vez realizada la sumatoria y consolidación de cifras, en los términos señalados con antelación, se determinó que el Partido de la Revolución Democrática rebasó los topes de gastos de campaña en cuatro candidaturas a Jefes Delegacionales, tal y como se plasma en el siguiente cuadro:

f.



Conforme a lo anterior, no existe duda que la consolidación de cifras y el cuadro de prorrateo detallado anteriormente, dan cuenta de que esta autoridad electoral cumplimentó lo ordenado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la multireferida sentencia identificada con la clave TEDF-JEL-006/2007, además de que se demuestra a plenitud que prevalece el motivo de reproche que originó la reposición del presente procedimiento, es decir, que el Partido de la Revolución Democrática incurrió en **cuatro** rebases de topes de gastos de campaña durante la elección constitucional del año dos mil tres.

QUINTO. Así las cosas, este órgano colegiado considera oportuno precisar algunos aspectos relevantes para efectos de imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal derivadas de las irregularidades que han quedado descritas en los Considerandos que anteceden.

Ahora bien, antes de proceder a la individualización de las sanciones que corresponde imponer al partido político infractor por las irregularidades enunciadas, es preciso señalar los preceptos atinentes a la imposición de sanciones, para posteriormente estar en posibilidad de determinar la sanción que conforme a derecho corresponda, de modo que el artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal señala para el caso que nos ocupa que:

“Artículo 275. Las Asociaciones Políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:

a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;...”

Asimismo, el artículo 276 del ordenamiento electoral local vigente contempla las sanciones que habrán de imponerse por la comisión de las infracciones, mismo que dispone lo siguiente:



“Artículo 276. Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán:

- a) Con amonestación pública;*
- b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*
- c) Con la reducción de hasta el 50 % de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;*
- d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución; y*
- e) A las Agrupaciones Políticas Locales, hasta con la suspensión o cancelación de su registro.*

Las sanciones previstas en los incisos c) al e) se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.

A quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.

Las violaciones a las prohibiciones establecidas en este Código serán consideradas graves.”

Por lo anterior, de ambos preceptos se deduce que cuando se compruebe que un partido político incumpla con las obligaciones o viole las prohibiciones y demás disposiciones reguladas por el Código de la materia, se hará acreedor a una sanción, que dependiendo de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del infractor, se ubicará en los supuestos determinados en el índice respectivo.

Sin embargo, para estar en posibilidad de determinar y aplicar la sanción que debe imponerse al infractor en términos del artículo 276, del Código Electoral local, esta autoridad electoral ponderará las circunstancias particulares en las que se cometió cada una de las irregularidades que como ya se ha dicho, han quedado analizadas en los Considerandos que anteceden que atenúen o agraven la infracción, siendo éstas:

l.



- a) La naturaleza de la irregularidad, ya sea relacionada con aspectos formales, ya sustanciales, de la contabilidad del partido político infractor, es decir, si se trata únicamente de deficiencias técnicas en cuanto a los controles o registros respecto del manejo de recursos, o se vincula con aspectos sustanciales como la malversación o desvío de fondos, que impliquen erogaciones o ingresos indebidos o bien que en su defecto no se hubieren realizado.
- b) La realización individual o colectiva del hecho a sancionar.
- c) El uso de artilugios en la comisión de la falta.
- d) El alcance de afectación de la infracción.
- e) La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida.
- f) La reincidencia.

Así se desprende de la tesis de jurisprudencia aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, publicada con la clave TEDF2ELJ011/2002, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO. Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquélla se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, inciso b), del Código

f.



Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Delgado Estévez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas."

Con base en lo anterior, es dable concluir que para determinar la gravedad de una conducta e individualizar la sanción correspondiente, no basta considerar el incumplimiento total o parcial de la normatividad electoral aplicable, sino que además deberá ponderarse el impacto que éste genera ya sea en el legal origen de los recursos con que contó el partido político; en su adecuado y transparente manejo para el cumplimiento de las actividades que tiene encomendadas como entidad de interés público; así como en el eficiente control de su administración y contabilidad, además de la conducta con la que guió su actuar en relación con la autoridad electoral.

Luego entonces, de una correcta interpretación del artículo 276, del Código de la materia, se colige que el inciso a) sólo puede ser aplicable cuando la falta o infracción no actualice la hipótesis que merezca ser calificada como grave y que únicamente proceda la imposición de una sanción menor consistente en una amonestación pública.

En tanto, aquellas violaciones a las prohibiciones establecidas en la normatividad electoral vigente deberán considerarse como graves, en atención a lo prescrito en el último párrafo del precepto aludido.

f.



Sin embargo, el hecho de que sean graves todas las violaciones a las prohibiciones prescritas en el Código de la materia, no excluyen la posibilidad de graduar tal gravedad, según las peculiaridades de cada infracción, de ahí, que pueda estimarse en algunos casos que su gravedad es mayor a otra y que una vez acreditada, puede ser sancionada con multa, en términos del artículo 276, inciso b), del Código de la materia.

Lo antes afirmado, haya mayor sustento en razón del contenido de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dice lo siguiente:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

f.



Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-13 de julio de 2001.-Unanimidad de seis votos.- Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime del Río Salcedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.-Partido Revolucionario Institucional.- 31 de octubre de 2002.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.-Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.- 31 de octubre de 2002.- Unanimidad de votos."

En tanto, el mismo artículo 276, del Código de la materia, en su párrafo segundo, estipula que las sanciones previstas en los incisos c) y d), consistentes en la reducción de las ministraciones por concepto de financiamiento público, así como la supresión en la entrega de las citadas prerrogativas, sólo pueden imponerse cuando el incumplimiento sea particularmente grave o sistemático, de ahí, la necesidad de esta autoridad electoral administrativa de señalar todas las circunstancias particulares de todas y cada una de las irregularidades vinculadas al rebase de los topes de gastos de campaña que se le atribuyen al Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, como la determinación de sanciones se vincula directamente con la magnitud de la infracción administrativa electoral y con el grado de responsabilidad del partido político infractor en la comisión de la falta, esta autoridad administrativa estima conveniente puntualizar que la magnitud de la falta administrativa se integra por los siguientes elementos: a) la conducta infractora; b) la identidad de la misma con los preceptos o disposiciones administrativas correspondientes y; c) la antijuridicidad comprobada (objeto de reproche), y el grado de responsabilidad del infractor (reproche mismo), para que una vez acreditados los referidos elementos, se ubique en uno de los supuestos determinados en el catálogo de sanciones previsto en el citado artículo 276 del Código de la materia.

f.



Es por ello, que esta autoridad electoral en uso de su arbitrio al individualizar la sanción que imponga al partido político infractor, está obligada a señalar la magnitud de la infracción administrativa y el grado de responsabilidad del partido político, argumentando las razones que la motivaron para emitir tal determinación, para lo cual será imprescindible valorar los actos que se suscitaron de conformidad con los ordenamientos aplicables.

Sobre el particular, sirve como criterio orientador, lo sostenido por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, según se desprende de la tesis de jurisprudencia siguiente:

“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé, una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S. A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S. A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

Séptima Época



*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995.
Tomo: Tomo III, Tesis: 667. Página: 486"*

De ahí, que este órgano colegiado en uso de su arbitrio en los términos y condiciones señalados, procederá a la individualización de la sanción respecto de las infracciones que fueron encontradas en la revisión de los informes de gastos de campaña sujetos a topes del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, exponiendo las peculiaridades y los hechos que motivaron dicha irregularidad, para en consecuencia, determinar la hipótesis en la que se ubica cada una de ellas, según los parámetros establecidos en el artículo 276 del Código de la materia e, imponer la sanción que en derecho proceda.

Lo anterior, se reafirma con base en los criterios orientadores que en materia administrativa han emitido los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen:

"MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION. *Para la correcta imposición de una sanción no basta la simple cita del precepto legal en que se funda, ya que debe determinarse la gravedad de la infracción y para ello es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y de los hechos motivo de la infracción especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificando así el ejercicio de su arbitrio para la fijación de las sanciones con base en la gravedad de la infracción.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 560/74. Unigas, S. A. 4 de octubre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 600/74. Combustibles Licuados y Equipos, S. A. 14 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 813/74. Cía. Mexicana de Gas Combustible, S. A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 819/74. Unigas, S. A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos.



Amparo directo 39/75. Unigas, S. A. 28 de febrero de 1975. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, Parte TCC Séptima Época. Tesis: 872. Página: 597."

"MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 26 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1372/87. Tornillos Spasser, S. A. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 172/88. Coco Colima, S. A. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo III, Parte TCC. Tesis: 702. Octava Época. Página: 517."

Una vez efectuado el análisis anterior, y tomando en consideración los elementos aludidos, este órgano colegiado procede a fijar la sanción que conforme a derecho corresponda, esto en razón, tal y como se desprende del dictamen y resolución de mérito, que el Partido de la Revolución Democrática, rebasó con la comisión de diversas irregularidades los topes de gastos de campaña establecidos para la elección constitucional del año dos mil tres.



SEXTO. Ahora bien, una vez que se determinaron las irregularidades cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, vinculadas al rebase de los toques de gastos de campaña fijados para la elección de Jefes Delegacionales de las demarcaciones Benito Juárez, Miguel Hidalgo, Milpa Alta y Tlalpan, durante el proceso electoral del año dos mil tres, esta autoridad electoral administrativa procederá a individualizar la sanción que le corresponda.

Al efecto, se relacionarán en primer lugar las observaciones detectadas y los montos correspondientes, para posteriormente efectuar la determinación de la cantidad o *quantum* que se impondrá como sanción al partido político, precisando que la fijación de límites a los gastos que empleen los partidos políticos y coaliciones durante sus respectivas campañas, contribuirá a que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de equidad, en la medida que éstos son uniformes y obligatorios para todos los participantes:

Así, dichas irregularidades son:

GASTOS NO REPORTADOS O INCORRECTAMENTE PRORRATEADOS		
VER DISTRIBUCIÓN PAG. 40 DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN	CONCEPTO	IMPORTE
Columna 1 del anexo 1	No registró las operaciones efectuadas con Organización Editorial Mexicana, S A. de C.V.	\$ 2,138,198.71
Columna 2 del anexo 1	No reportó la renta de 100 sitios para carteleras por el mes de junio contratados con la empresa Outdoor Systems México	690,000.00
Columna 3 del anexo 1	No reportó la renta de 100 camiones por el mes de mayo por contratados con la empresa Outdoor Systems México	1,035,000.00
Columna 4 del anexo 1	No prorrateó correctamente el importe correspondiente a la renta de 100 autobuses	621,000.00
Columna 5 del anexo 1	No prorrateó correctamente el importe correspondiente a la compra de 100 lonas para autobuses	402,500.00
Columna 6 del anexo 1	No prorrateó correctamente el importe correspondiente a la renta de 100 sitios para carteleras	690,000.00

f.

GASTOS NO REPORTADOS O INCORRECTAMENTE PRORRATEADOS		
VER DISTRIBUCIÓN PAG. 40 DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN	CONCEPTO	IMPORTE
Columna 7 del anexo 1	No prorrateó correctamente el importe correspondiente a la compra de 100 lonas para carteleras	276,000.00
Columna 8 del anexo 1	No reportó en sus informes de campaña diversas operaciones que realizó en el dos mil tres con varios proveedores.	174,086.00
Columna 9 del anexo 1 *	No reportó el costo de dos spots transmitidos en CNI Canal 40 del candidato a Miguel Hidalgo	111,070.83
Columna 10 del anexo 1 *	No reportó el costo de tres spots transmitidos en CNI Canal 40 de la candidata a Benito Juárez	211,216.67
Columna 11 del anexo 1 *	No reportó el costo de tres spots transmitidos en CNI Canal 40 del candidato a Milpa Alta	156,860.00
Columna 12 del anexo 1 *	No reportó el costo de trece spots de televisión transmitidos en CNI Canal 40 donde se promueve a 14 candidatos y se modificó el prorrateo	246,128.75
Columna 14 del anexo 1 *	No reportó el costo del publireportaje transmitido en TV Azteca	92,575.00
Columna 15 del anexo 1 *	No distribuyó correctamente los spots denominados "Lenia Batres" y "Barrios Gómez"	
Columna 16 del anexo 1 *	En la Delegación Gustavo A. Madero, no se elaboraron los recibos de aportaciones en especie, y se omitió su registro contable en ingresos y gastos, así como en el informe de campaña correspondiente	237,245.00

Ahora bien, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible inferir que los principios rectores de todo proceso electoral, algunos expresos y otros implícitos, deben ser cumplidos para que cualquier tipo de elección se considere válida, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en la tesis relevante correspondiente a la Tercera Época, con clave de identificación Tesis: S3EL 010/2001, que es del tenor siguiente:

"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar

h.



la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 2000. Mayoría de cuatro votos en este criterio. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001. Partido Revolucionario Institucional. 24 de julio de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: José Luis de la Peza. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña."

Lo antes transcrito, permite establecer que los aludidos principios constitucionales son aplicables a los procesos electorales que se llevan a cabo en el Distrito Federal, tal y como lo dispone el numeral 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), de la propia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estipular que la expedición de la legislación electoral que regule los procesos para la renovación de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de las Demarcaciones



Territoriales (Jefaturas Delegacionales), debe sujetarse a las bases contenidas en el diverso 116, fracción IV, incisos b) al i) de la propia Ley Fundamental, así como las establecidas en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Aún más, dicho principio se deduce de la interpretación de las disposiciones constitucionales invocadas, y no es otro que el de equidad en la contienda electoral, que se vincula con el reconocimiento a los institutos políticos de un cúmulo de garantías y prerrogativas para facilitar su misión como entidades de interés público.

En efecto, un sistema que pretende producir equidad en la contienda electoral, impone a la autoridad encargada de su organización, el deber de adoptar medidas tendentes a evitar que algún partido político logre una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los partidos y coaliciones participantes. Ello garantizará que el actuar de los partidos políticos en la búsqueda del sufragio ciudadano, se lleve a cabo en condiciones paritarias; de tal forma que las únicas diferencias sean las que derivan de la propia ley.

Entre las determinaciones que prevé la legislación secundaria, tanto federal como local, se encuentra la fijación de topes a los gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones.

Merced a este tipo de medidas, los partidos políticos y coaliciones, con independencia del volumen de recursos que detenten y estén dispuestos a destinar a sus campañas electorales, deben moderar su empleo, pues se encuentran sujetos de manera imperativa a los límites que fija la autoridad electoral para garantizar la equidad en la contienda electoral.

De no ser así, carecería de todo sentido y sería contrario a la lógica elemental, que el legislador confiriera a la autoridad la atribución de establecer un límite a los gastos de campaña, si éste en modo alguno vinculara a los partidos políticos.

l.



Los topes que fija la autoridad electoral, implícitamente tienden a que la naturaleza de las campañas electorales no se distorsione, mediante el uso indiscriminado de recursos económicos, pues de acuerdo a lo previsto en la normatividad el fin último de las campañas es la exposición de las ideas y propiciar la discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral registrada para la elección de que se trate.

Por lo que hace al Distrito Federal, el principio de equidad y la fijación de topes de gastos de campaña se desarrolla a través de diversas disposiciones contenidas en la legislación local.

Así, el artículo 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal prevé que los partidos políticos reciban en forma equitativa financiamiento público para sus actividades ordinarias y aquéllas tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Por su parte, el numeral 122 del propio ordenamiento estatutario dispone que la ley electoral propicie condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social. Asimismo, que el Código comicial fije los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes, entre otras.

Teniendo en cuenta las bases contenidas en el referido Estatuto de Gobierno, la Asamblea Legislativa local, al expedir el Código Electoral del Distrito Federal expresamente estableció la equidad como principio rector del actuar de las autoridades electorales, aunado a los de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad. Así lo prevé el artículo 3º, párrafo segundo del citado Código Electoral.

l.



De igual forma, en los artículos 60, fracción XX y 160 del Código Electoral invocado, se facultó al Consejo General de este Instituto Electoral para fijar los topes de gastos que los partidos y coaliciones pueden erogar en los diversos ámbitos de elección que se verifican en esta entidad, en el entendido que dicha medida debe adoptarse previo al inicio de las campañas electorales, a fin de que los partidos políticos y coaliciones tengan conocimiento de la cantidad que les será permitido erogar en una contienda electoral y ajusten sus gastos a ese límite.

Incluso, de acuerdo al sistema normativo del Distrito Federal la sujeción de los partidos políticos a los topes de gastos de campaña fijados por la autoridad reviste particular trascendencia; al grado que el legislador local dispuso su rebase como causa de nulidad de una elección, cuando se acredite que esa circunstancia fue determinante para el resultado de la misma. Así lo prevé el numeral 219, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal, vigente en la fecha en que se actualizó la comisión de las irregularidades en estudio.

Con base en las atribuciones normativas que le asisten y en estricto apego a los principios que rigen su actuar, el treinta y uno de marzo de dos mil tres, el Consejo General de este Instituto Electoral emitió el acuerdo ACU-043-03 mediante el que se fijaron los topes de gastos de campaña para las diversas elecciones verificadas en el año dos mil tres, entre otras, la elección de Jefe Delegacional a desarrollarse en las dieciséis demarcaciones en que se divide el Distrito Federal.

Además que los partidos políticos forman parte del Consejo General y asisten a las sesiones en que se adoptan este tipo de determinaciones, en el punto tercero del Acuerdo ACU-043-03, se ordenó notificarles personalmente la decisión en comento, a fin de garantizar su debido cumplimiento. Incluso, para evitar que pudiera eludirse la sujeción a los límites de gastos de campaña fijados por esta autoridad en el Acuerdo de mérito, se previó su publicación en los estrados y sitio de internet de este organismo electoral.



En la especie, la conducta que se imputa al Partido de la Revolución Democrática consiste en que, pese a tener conocimiento de la previsión normativa referente a la fijación de límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus respectivas campañas electorales; conocer la determinación del Consejo General tomada en el Acuerdo ACU-043-03 mediante la que se fijaron los topes de gastos para las diversas elecciones que se verificaron en el proceso electoral del año dos mil tres, omitió ajustar su conducta a dichas disposiciones, soslayando la trascendencia que tienen este tipo de medidas para que los procesos electorales se desarrollen conforme a los principios del estado democrático, entre otros, el de equidad.

Ello, en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática durante el proceso electoral del año dos mil tres, erogó cantidades que excedieron los topes de gastos de campaña fijados por el Consejo General para la elección de Jefe Delegacional, en cuatro de las dieciséis demarcaciones en que se divide el Distrito Federal.

Grosso modo, de los apartados enunciados se desprenden los datos que se sintetizan en el cuadro siguiente:

CANDIDATURA	Gastos según Consolidación de cifras (1)	Tope de Gastos de Campaña aprobado	MONTO DEL REBASE
BENITO JUÁREZ	\$ 1,896,602.93	\$ 1,610,887.01	\$ 285,715.92
MIGUEL HIDALGO	2,248,695.51	1,584,173.88	664,521.63
MILPA ALTA	1,410,518.47	1,253,419.72	157,098.75
TLALPAN	2,616,892.76	2,459,219.04	157,673.72
TOTAL REBASES			\$ 1,265,010.02

En dicho contexto, es claro que la conducta atribuible al Partido de la Revolución Democrática, entraña una irregularidad de índole electoral, al encuadrar en la fracción de diversos dispositivos del Código Electoral del Distrito Federal, que imponen obligaciones y establecen prohibiciones a las asociaciones políticas.



En efecto, la conducta en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática transgrede lo dispuesto en el artículo 25, inciso a), del Código Electoral invocado, el cual prevé de manera expresa que las asociaciones políticas deben conducir sus actividades conforme a los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

Con su proceder, el aludido partido infringió el principio de equidad que, como directriz constitucional, debe regir durante los procesos electorales, mismo que encuentra su origen y fundamento en las disposiciones constitucionales, estatutarias y legales, invocadas al inicio de este Considerando.

Además, el partido de mérito omitió cumplir las normas previstas en el Código de la materia, que prescriben obligaciones a cargo de las asociaciones políticas en lo referente al empleo de los recursos, desarrollo de las campañas electorales y rendición de los informes de gastos a la autoridad electoral, para efectos de su respectiva revisión.

Ello es así, ya que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal aplicó recursos con los que contaba en forma indebida a las actividades de campaña, pues destinó cantidades superiores a las permitidas como erogaciones sujetas a topes para diversos ámbitos de elección verificados en dos mil tres, lo que, desde luego, redundó en un beneficio propagandístico, operativo y funcional durante las campañas que llevó a cabo en los comicios verificados ese año, infringiendo de este modo lo dispuesto por los artículos 25, incisos k) y ñ); 26, fracción I, inciso c); 30, fracción I; 32, párrafo primero, 35, 36 y 160 del Código Electoral local.

Aunado a lo anterior, cobra particular relevancia el hecho de que los excedentes a los límites de gastos fijados por esta autoridad, respecto de la elección de Jefes Delegacionales en Benito Juárez, Miguel Hidalgo, Milpa Alta y Tlalpan, fueron advertidos por esta autoridad durante el procedimiento de revisión de los informes de gastos de campaña sujetos a topes que rindió el Partido de la



Revolución Democrática, pues éste omitió reportar diversos gastos que derivaron en los rebases señalados, a pesar de que se encontraba obligado a hacerlo en términos de la normatividad aplicable, es decir, que debió informar a la instancia fiscalizadora la totalidad de ingresos y egresos vinculados a las campañas electorales que desarrolló con motivo de los aludidos comicios, de tal suerte, que en la especie, se vulnera, además, lo previsto en el numeral 37, fracción II, inciso a) del Código de la materia, ya que sus informes de campaña no contaron de forma integral y completa, con la información a que alude tanto la ley como los lineamientos aplicables.

De igual modo, la omisión de incluir en sus respectivos informes de gastos de campaña sujetos a tope correspondientes a la elección de Jefes Delegacionales en Benito Juárez, Miguel Hidalgo, Milpa Alta y Tlalpan, erogaciones susceptibles de ser consideradas para el tope de gastos de las elecciones en que participó, implican la infracción de las disposiciones previstas en los numerales 18.1 y 18.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, cuyas disposiciones son de carácter general y obligatorio para todas las asociaciones políticas, incluido, desde luego, el Partido de la Revolución Democrática.

A mayor abundamiento, cabe destacar que, la conducta de mérito representa un desacato a un mandato hecho por este Consejo General, ya que de manera evidente el Partido de la Revolución Democrática infringió lo ordenado en el Acuerdo ACU-043-03 del treinta y uno de marzo de dos mil tres, mediante el cual se fijaron los topes de gastos de campaña que debían observarse en las diversas elecciones verificadas con motivo del proceso comicial de ese año, no obstante que estaba constreñido a observar las determinaciones de esta autoridad electoral administrativa, tal como se establece en los artículos 25, inciso ñ) y 60, fracciones XX y XXVI del Código Electoral del Distrito Federal.

Por tanto, la conducta en análisis constituye, la violación a una prohibición legal expresa, prevista en el artículo 160, primer párrafo, del Código de la materia, que



prescribe en forma categórica que los partidos políticos no podrán rebasar los topes que para cada elección fije la autoridad electoral.

Situación que en la especie quedó acreditado, pues en el cuerpo de esta resolución quedó demostrado de manera fehaciente que el Partido de la Revolución Democrática desacató dicha prohibición, en la medida que sus erogaciones excedieron los límites fijados para la elección de Jefes Delegacionales en Benito Juárez, Miguel Hidalgo, Milpa Alta y Tlalpan.

Al respecto, es de señalar que del análisis conjunto de las diversas disposiciones contenidas en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Código Electoral del Distrito Federal y los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, no se deduce alguna hipótesis merced a la cual determinado partido político pudiera alegar alguna excepción para ajustar sus gastos de campaña a los topes fijados por la autoridad electoral, o bien, lo excluyera de cumplir con esos límites.

Por tanto, en acatamiento a lo señalado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución identificada con la clave alfanumérica TEDF-JEL-006/2007, esta autoridad electoral aun después de haber eliminando de los gastos de campaña sujetos a topes del año dos mil tres, relativos al proveedor **Demos Desarrollo de Medios S.A de C.V**, puesto que a juicio del Tribunal Electoral del Distrito Federal la erogación de la factura 180834 fue un gasto de naturaleza ordinaria, tiene por acreditada la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática en la comisión de la infracción, consistente en haber excedido los límites de gastos fijados respecto de la elección verificada en las delegaciones Benito Juárez, Miguel Hidalgo, Milpa Alta y Tlalpan, por las razones siguientes:

Quedó demostrado que el Partido de la Revolución Democrática incurrió en una conducta de acción, que constituye el incumplimiento de una obligación, la violación a una prohibición legal y el desacato a un mandato de la autoridad, que



resulta sancionable conforme a lo dispuesto en el artículo 275, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, anteriormente transcrito.

En consecuencia, cuando las asociaciones políticas incumplan con sus obligaciones o violan las prohibiciones a su cargo, se hacen acreedoras a una sanción, que dependiendo de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del infractor, se ubicará en los supuestos determinados en el catálogo que establece el numeral 276, del Código Electoral del Distrito Federal, de conformidad con lo siguiente:

“Artículo 276. Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán:

- a) Con amonestación pública;*
- b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*
- c) Con la reducción de hasta el 50 % de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;*
- d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución; y*
- e) A las Agrupaciones Políticas Locales, hasta con la suspensión o cancelación de su registro.*

Las sanciones previstas en los incisos c) al e) se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.

A quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.

Las violaciones a las prohibiciones establecidas en este Código serán consideradas graves.”

Una vez analizada la infracción cometida, esta autoridad electoral administrativa, arriba a la conclusión de que la misma resulta **particularmente grave**, toda vez que, el Partido de la Revolución Democrática se apartó de los cauces legales al

f.



incumplir diversas obligaciones y violar la prohibición relativa al cumplimiento de los topes de gastos de campaña que han quedado debidamente señalados con antelación, además de que, no ajustó su conducta a los principios del estado democrático, particularmente el de equidad en las contiendas electorales y puso en peligro a los bienes jurídicos protegidos por la legislación electoral a que se ha hecho referencia.

En efecto, para el caso que nos ocupa, cobra particular importancia el principio de **equidad en la contienda electoral** que, como ha quedado precisado, tiene su origen en el texto constitucional y se desarrolla a través de las disposiciones secundarias.

El cumplimiento de este principio se garantiza a través de diversos aspectos, entre otros, el otorgamiento de financiamiento público a los partidos políticos en forma equitativa, tanto para sus actividades ordinarias como para aquellas tendientes a la obtención del voto; el acceso a los medios de comunicación en las mismas condiciones de equidad; y el establecimiento de **límites a las erogaciones** de los partidos políticos **durante sus campañas electorales**.

Este último aspecto guarda estrecha relación con el establecimiento del "sistema de partidos políticos" actualmente vigente, el cual se caracteriza, entre otras cosas, por el reconocimiento a los institutos políticos de un cúmulo de garantías y prerrogativas para facilitar su alta misión pública, que llevan aparejadas diversas obligaciones y responsabilidades que sólo son inherentes a esos entes.

Esto es así, ya que paralelamente al derecho que tienen los partidos políticos a recibir financiamiento público para la realización de sus actividades ordinarias y de aquéllas tendientes a la obtención del sufragio, están obligados a observar ciertas directrices establecidas en la norma que la sociedad estima importantes y entre las cuales están: 1) El financiamiento público debe prevalecer sobre el de origen privado; 2) **Las erogaciones en campañas electorales deben estar sujetas a un límite**; 3) Establecimiento de montos máximos a las aportaciones

f.



pecuniarias de sus simpatizantes, y 4) Fiscalización sobre el origen, destino y monto de todos los recursos de los partidos.

De este modo, conviene destacar el énfasis que el poder revisor de la Constitución puso en la circunstancia de que la ley electoral debe fijar límites a las erogaciones de los partidos políticos durante las campañas electorales, medida que evidencia la importancia de que los gastos que realicen los institutos políticos durante las campañas electorales con motivo de la renovación de los órganos ejecutivo y legislativo en esta ciudad, no sean desmedidos, arbitrarios e irracionales, sino que estén sujetos a control por parte de las autoridades electorales competentes, pues sólo así se puede conseguir una **contienda electoral equitativa**.

Así, partiendo del hecho innegable de que existen partidos políticos con mayores recursos que otros, y que no es posible autorizar que aquellos utilicen todos sus medios en las contiendas electorales, pues esto evidentemente daría lugar a contiendas inequitativas, contrarias al principio democrático, se vio la necesidad de establecer topes o límites a las erogaciones con motivo de las actividades tendientes a la obtención del voto.

Por una parte, el otorgamiento de apoyos económicos a los partidos políticos para sus campañas electorales, tuvo como propósito que éstos cuenten con los elementos necesarios y suficientes para promover a sus candidatos durante las campañas electorales; por otra, la fijación de topes a esos gastos de campaña, tuvo como finalidad disminuir o atenuar las desigualdades que de facto existen entre los partidos, garantizando así que el factor determinante en la obtención de la preferencia ciudadana, no lo sea la cantidad de recursos económicos con los que cuenta un instituto político, sino los principios, ideas y programas que cada uno de ellos postula, lo que redundará en una contienda electoral equitativa y democrática.

f.





Igualmente puede observarse que al disponer la fijación de topes de gastos de campaña, el poder revisor de la Constitución advirtió la necesidad de limitar el gasto de los partidos que cuentan con una mayor cantidad de recursos y de propiciar un ambiente que permitiera a los partidos que no tienen esas posibilidades, competir en condiciones menos desfavorables.

Esto a su vez persigue una finalidad aún más importante, a saber, la relativa a que la obtención del sufragio universal emitido a favor de los partidos políticos, como valor supremo de la colectividad, en tanto constituye el ejercicio del poder soberano del pueblo, obedezca precisamente a la ideología, plataforma, proyecto y plan de trabajo de dichos institutos políticos, lo cual **excluye totalmente la posibilidad de que la competencia electoral esté basada en un modelo en que el ejercicio ilimitado de recursos sea el principal factor.**

En este sentido, debe privilegiarse el hecho de que el sufragio se emita por la afinidad que el ciudadano tenga con ciertos principios e ideas, que la influencia que un partido político puede tener con los recursos con los que cuenta.

Por ello, resulta **inaceptable** cualquier conducta de los actores políticos, que tengan por objeto vulnerar el principio de equidad en la contienda electoral previsto constitucionalmente, así como las normas secundarias que permiten salvaguardarlo; por el contrario, atendiendo a las bases fundamentales que han quedado precisadas, es deber de los partidos políticos **procurar un gasto racional y medurado de los recursos**, máxime durante las campañas electorales, en las cuales, dada la necesidad de generar condiciones propicias para la contienda de propuestas, deben fijarse topes a las erogaciones y éstos deben ser respetados por los actores políticos.

Luego, los argumentos transcritos resultan útiles para comprender la naturaleza y finalidad de los topes de gastos de campaña, que son un instrumento constitucionalmente establecido para garantizar que los partidos políticos contengan en **un ámbito que se aproxime al de igualdad de oportunidades.**

f.



Es tal la trascendencia que revisten los límites a las erogaciones durante las campañas electorales, si se considera que conforme al párrafo último del numeral 275 del Código de la materia, los partidos políticos serán sujetos de alguna sanción administrativa de las previstas en el numeral 276, si se acredita fehacientemente que se violentaron dichos límites. Cabe apuntar que dichas sanciones pueden consistir en una amonestación pública, multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, reducción de hasta el 50% de las ministraciones que reciban por concepto de financiamiento público e incluso la supresión total de dicha prerrogativa.

Con todos los anteriores elementos, queda corroborado que si se acreditó el rebase a los topes de gastos de campaña del año dos mil tres en la elección de Jefe Delegacional celebrada en las demarcaciones Benito Juárez, Miguel Hidalgo, Milpa Alta y Tlalpán por parte del Partido de la Revolución Democrática, tal infracción puede calificarse como **particularmente grave** y en consecuencia, amerita la aplicación de la sanción prevista en el **inciso c)** del artículo 276 del Código de la materia, esto es, **la reducción de sus ministraciones**, de acuerdo al monto y plazo que habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente, lo que ahora se hace con base en las consideraciones siguientes:

Es importante destacar, que si bien es cierto, que la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el constituir una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que, en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insuficientes, insignificantes o exiguas.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en



determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría que la autoridad consiente su comisión, pese a su ilicitud; más aún, denotaría desconocimiento de la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y, sobre todo, el de equidad, que orientan y guían la actividad de este organismo.

Es de apuntar que la individualización de sanciones por parte de este Consejo General, presupone el ejercicio del arbitrio que asiste a toda autoridad que tiene a su cargo la resolución de asuntos concretos que se someten a su consideración, que no tiene más límites que la valoración objetiva y real de las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción y las condiciones del sujeto infractor; tomando como parámetro los mínimos y máximos que establece la ley. Con relación a ello, resultan orientadores los criterios contenidos en las tesis cuyo rubro y texto son:

“PENAS, ARBITRIO JUDICIAL EN LA IMPOSICION DE LAS. La Suprema Corte de Justicia ha sentado el precedente de respetar el arbitrio que conceden las leyes a los Jueces y tribunales, para la determinación de las penas, siempre en el supuesto de que procedan con estricto acatamiento a las normas que señalan los textos, en tal forma, que el quantum de las penas fijadas coincida con el análisis que se haga de la gravedad de la infracción y de las características del delincuente, y si este análisis es favorable, el monto de la pena se moverá hacia el mínimo y en caso contrario hacia el máximo, mas si se señala la pena en desacuerdo con el análisis que del hecho y del infractor hace el juzgador e impone una pena excesiva, hay inexacta aplicación de la ley.

Amparo directo 7298/60. Salomón Parra Mora. 19 de abril de 1961.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

No. Registro: 801.060"

"SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO. Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquélla se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Delgado Estévez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas."

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, esta autoridad electoral considera que, sin desconocer la gravedad de la conducta, la individualización de la sanción que corresponde aplicar al Partido de la Revolución Democrática también debe tener en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de dicha consecuencia jurídica no sea insuficiente para disuadirlo de la posible comisión de faltas similares y, a la vez, sea asequible a las condiciones del infractor, para evitar que éste se vea afectado en el cumplimiento de sus fines.

l.





Por tanto, en la especie queda acreditado que, efectivamente, existió el comportamiento exterior del Partido de la Revolución Democrática, consistente en exceder los topes de gastos de campaña fijados por este Consejo General para la elección de Jefes Delegacionales en Benito Juárez, Miguel Hidalgo, Milpa Alta y Tlalpan. La comisión de esa infracción solamente es responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática.

La conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática no tenía justificación alguna que le hubiera impedido adecuar sus gastos a los límites fijados por esta autoridad. Más aún, dicho rebase de topes tiene como origen recursos o gastos que no fueron reportados por el partido político y que, en una primera insistencia fue imposible prorratear únicamente entre las campañas beneficiadas ya que el dicho instituto político, incumpliendo otra obligación a la que se encontraba sujeto, no presentó su criterio de prorrateo, si no hasta tres años después, es decir el veintitrés de octubre de dos mil seis, mediante escrito de respuesta al segundo oficio de esta autoridad de fecha nueve de octubre de ese año.

El partido político infractor en todo momento estuvo en posibilidades de ceñirse a los ordenamientos constitucionales, estatutarios y legales, a fin de evitar el rebase a los límites de gastos aprobados para las elecciones citadas, pues previamente al inicio de las campañas respectivas tuvo conocimiento de los montos que en concepto de topes fijó esta autoridad para cada elección.

Con esta infracción se vulnera el principio de equidad en los procesos electorales, con las calamitosas consecuencias que de ello derivan en perjuicio del interés general y el orden público. Así mismo, colocó al partido infractor en una situación de indebida ventaja, al menos respecto de los contendientes que ajustaron su actuar al marco normativo y realizaron sus erogaciones de campaña dentro de los límites fijados por la autoridad.

f.



No pasa inadvertido que en tres de las cuatro demarcaciones en que se actualizó el rebase de topes a cargo del Partido de la Revolución Democrática, éste no resultó ganador. Sin embargo, dicha circunstancia deviene intrascendente para fijar la sanción que corresponde a la aludida asociación política, dado que la *ratio esendi* o razón esencial de la fijación de límites a las erogaciones de campaña, es que ésta sea una medida obligatoria para todos los contendientes en un proceso electoral, con independencia del resultado que se dé en el mismo. Es decir, la exigencia de ajustarse a los límites de gastos de campaña, no se supedita a la obtención del triunfo en la elección de que se trate.

Reviste particular importancia que el Partido de la Revolución Democrática haya omitido incluir en su informe de gastos de campaña sujetos a topes correspondientes al proceso electoral del año dos mil tres, diversas erogaciones que, analizadas en su conjunto, dieron como consecuencia el rebase a los topes fijados para la elección verificada en las demarcaciones enunciadas.

En otras palabras, la conducta infractora tuvo que advertirse por esta autoridad, a través del proceso de revisión de los informes de mérito y las acciones técnico-contables desarrolladas como parte de la fiscalización de los recursos del partido político. De no haber sido así, la infracción en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática quedaría impune, en detrimento del sistema democrático electoral, pues no obstante haber vulnerado el bien jurídico tutelado por la norma, ninguna consecuencia jurídica le hubiera producido.

Cabe destacar, que durante el año dos mil tres, el Partido de la Revolución Democrática fue el que recibió la mayor cantidad de recursos por concepto de financiamiento público para gastos de campaña. Monto que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 161 del Código Electoral local, constituye el referente para la fijación de topes de gastos de campaña aplicables a cada elección. Por tanto, el partido político infractor se encontraba obligado a prestar mayor atención y cuidado en la erogación y aplicación de los gastos de campaña, dada la cercanía

f.



entre el monto que recibió en vía de financiamiento público y el límite fijado por este Consejo General para cada una de las elecciones verificadas ese año.

Aún más, en virtud de ser una entidad de interés público, el Partido de la Revolución Democrática estaba obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como con los recursos humanos y materiales para ese efecto y cumplir a cabalidad las normas a las que estaba sujeto. Pese a ello, su administración y contabilidad no fueron las idóneas, dado que realizó gastos en un monto mayor a los límites autorizados, lo cual constituye el objeto de reproche en este procedimiento.

Con relación a la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática, que constituye uno de los elementos que la autoridad debe valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que dicha asociación política cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le habrá de imponer. Ello es así, ya que al haber conservado su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el dos de julio de dos mil seis y haber obtenido el mayor porcentaje de votación, es la asociación política que mayor financiamiento público para actividades ordinarias habrá de recibir en el año dos mil siete por parte del Instituto Electoral del Distrito Federal, por un monto total de \$85'991,173.84 (ochenta y cinco millones novecientos noventa y un mil ciento setenta y tres pesos 84/100 M.N.), a razón de asignaciones mensuales de \$7,165,931.15 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 15/100 MN), como consta en el Acuerdo ACU-003-07, de quince de enero de dos mil siete.

Lo anterior, aunado al hecho de que el aludido partido político se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. Amén de lo anterior, la sanción que determine esta autoridad será de tal forma, que en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y normal desarrollo de sus actividades.

f.



Finalmente, es de apuntar que el Partido de la Revolución Democrática no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Las circunstancias enunciadas concurren de la misma forma en las cuatro elecciones en que quedó acreditado el rebase a los topes de gastos de campaña, y únicamente se diferencian en el monto que constituye el excedente, así como en el porcentaje que éste representa con relación al límite fijado por la autoridad, de conformidad con lo siguiente:

1. Por lo que hace a la elección de Jefe Delegacional en Benito Juárez, el tope de gastos de campaña fue de \$1'610,887.01 (un millón seiscientos diez mil ochocientos ochenta y siete pesos 01/100 M.N.). El Partido de la Revolución Democrática realizó gastos por la cantidad de \$1'896,602.93 (un millón ochocientos noventa y seis mil seiscientos dos pesos 93/100 MN). De tal suerte, **el monto del rebase fue de \$285,715.92 (doscientos ochenta y cinco mil setecientos quince pesos 92/100 MN), equivalente al 17.7% del citado tope de gastos de campaña.**

2. En la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, el tope de gastos de campaña ascendió a \$1'584,173.88 (un millón quinientos ochenta y cuatro mil ciento setenta y tres pesos 88/100 M.N.). La asociación política infractora erogó \$2'248,695.51 (dos millones doscientos cuarenta y ocho mil seiscientos noventa y cinco pesos 51/100 M.N.). Por ende, **el excedente al límite de gastos de campaña fue de \$664,521.63 (seiscientos sesenta y cuatro mil quinientos veintiún pesos 63/100 M.N.), equivalente al 41.9% del citado tope de gastos de campaña.**

3. El tope de gastos de campaña determinado para la elección de Jefe Delegacional en Milpa Alta, ascendió a \$1'253,419.72 (un millón doscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos diecinueve pesos 72/100 M.N.). El Partido de la Revolución Democrática erogó en esa delegación la cantidad \$1'410,518.47



(un millón cuatrocientos diez mil quinientos dieciocho pesos 47/100 M.N.). En consecuencia, **el monto del rebase fue de \$157,098.75 (ciento cincuenta y siete mil noventa y ocho pesos 75/100 M.N.), equivalente al 12.5% del citado tope de gastos de campaña.**

4. El límite de gastos de campaña aprobado para la elección de Jefe Delegacional en Tlalpan, fue de \$2'459,219.04 (dos millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil doscientos diecinueve pesos 04/100 M.N.). El partido infractor erogó \$2'616,892.76 (dos millones seiscientos dieciséis mil ochocientos noventa y dos pesos 76/100 M.N.). Por tanto, **el monto del rebase fue de \$157,673.72 (ciento cincuenta y siete mil seiscientos setenta y tres pesos 72/100 M.N.), equivalente al 6.4% del citado tope de gastos de campaña.**

Empero, es de apuntar que el monto involucrado como excedente en el tope de gastos de campaña no es el único elemento determinante para la individualización de la sanción, sino que deben tenerse en cuenta todas las circunstancias que rodean la comisión de la conducta, criterio que ha sostenido la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente SUP-RAP-074/2005.

Por tanto, y a efecto de evitar reiteraciones innecesarias, las valoraciones realizadas respecto de las circunstancias involucradas en la comisión de la conducta infractora, así como las propias del Partido de la Revolución Democrática, resultan aplicables a los diversos ámbitos en que se actualizó el rebase de topes a los gastos de campaña, aún cuando el monto y porcentaje del excedente sea diferente en cada una de ellas.

En ese contexto, a juicio de esta autoridad la conducta a sancionar en el presente caso es el rebase de topes de gastos de campaña, con independencia del monto y porcentaje que implicó el excedente en los ámbitos de elección precisados, pues la observancia de la prohibición contenida en el artículo 160,

l.



del Código de la materia no se sujeta a un mínimo o máximo; basta que se actualice la hipótesis de rebase para que se afecte el bien jurídico tutelado y, en consecuencia, proceda la imposición de una sanción.

De igual modo, si bien es cierto que en la especie se acreditó el rebase a los topes de gastos de campaña determinados por este Consejo General respecto de las elecciones de Jefe Delegacional, verificadas en las demarcaciones Benito Juárez, Miguel Hidalgo, Milpa Alta y Tlalpan, no menos cierto es que ese proceder única y exclusivamente es imputable al Partido de la Revolución Democrática; por tanto, la sanción que se determine sólo será aplicable a éste.

Ahora bien, siendo valoradas en su conjunto las circunstancias específicas descritas con antelación, conforme a los hechos que quedaron precisados en el respectivo Dictamen y en el presente procedimiento, éstas permiten determinar que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal incurrió en una falta **particularmente grave**, con la que se impactó de manera directa el tope de gastos de campaña en diversas demarcaciones territoriales, y que fue acreditada en virtud de la correcta aplicación del criterio de prorrateo realizada por esta autoridad, es decir, la conducta desplegada por el partido político, consistente en la omisión de reportar ante esta autoridad electoral administrativa la totalidad de los recursos erogados, impidió que esta autoridad administrativa, en pleno uso de sus facultades en materia de fiscalización, conociera con claridad la totalidad de los gastos erogados por el partido político, esto es, el partido político obstaculizó con su actuar el procedimiento de fiscalización que lleva a cabo este Instituto de conformidad con la legislación aplicable, lo cual, a todas luces tiene como consecuencia lógica la imposibilidad material de este Instituto para conocer con precisión tanto los gastos efectivamente erogados, como el criterio de prorrateo para su aplicación.

Por lo anterior, esta autoridad al conocer posteriormente de estos egresos, y derivado de la aplicación del criterio de prorrateo establecido por el propio partido político, entregado tres años después del plazo legal establecido para la



presentación de los informes de campaña, se percató que dicha conducta, tuvo como consecuencia el rebase del tope de gastos de campaña en cuatro delegaciones a saber, Benito Juárez, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, por lo que, una vez detectadas, analizadas y comprobadas las infracciones se hace necesario aplicar una sanción que inhiba al partido político, de reincidir en la conducta detectada.

Así las cosas, teniendo en cuenta la gravedad de la falta y circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 276, párrafo 1, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, la sanción aplicable al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal es la **reducción de sus ministraciones por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias correspondiente al año dos mil siete, en un porcentaje del 12% (doce por ciento) durante seis meses.**

La asignación correspondiente a cada mes representa un monto líquido de **\$859,911.73 (ochocientos cincuenta y nueve mil novecientos once pesos 73/100 MN) mensuales.** Dicha cantidad, multiplicada por el periodo de seis meses en que se reducirán las ministraciones del Partido de la Revolución Democrática de acuerdo a esta determinación, da como total **\$5'159,470.38 (cinco millones ciento cincuenta y nueve mil cuatrocientos setenta pesos 38/100 MN).**

A juicio de esta autoridad, la sanción que por este medio se impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 276, párrafo primero, inciso c), del Código Electoral del Distrito Federal, así como a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Distrito Federal y la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Además, las anteriores determinaciones tienen como razón que la naturaleza de la sanción es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, ni tiende a resarcir a los partidos políticos del daño ocasionado a la legislación electoral aplicable, ni busca que se repare a la sociedad el perjuicio causado con la infracción administrativa electoral, sino que busca inhibir su realización en ocasiones posteriores.

Ese es el sustento de la imposición de una sanción, pues si ésta produjera una afectación insignificante en la esfera jurídica del partido político infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio recibido, o que pudo recibir con su comisión, lo cual podría propiciar que el sujeto infractor estuviera en la posibilidad de infringir la legislación electoral por exponerse a una sanción menor, si con la primera no se vio afectado patrimonialmente o inclusive, obtuvo algún beneficio.

Por otra parte, esta autoridad electoral considera de la mayor importancia señalar que en términos de lo establecido por los artículos 21 párrafos primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, ambos en relación con el párrafo tercero de la parte Considerativa y los puntos TERCERO, CUARTO, SEXTO, SEPTIMO, NOVENO y Transitorio TERCERO, todos del "ACUERDO A/001/2000 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE CREA LA FISCALIA ESPECIAL PARA LA ATENCION DE LOS DELITOS ELECTORALES, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 135 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL", así como por lo ordenado en los puntos 1, 2 y 9 de los "LINEAMIENTOS PARA EL TRAMITE DE AVERIGUACIONES PREVIAS EN MATERIA ELECTORAL", es procedente dar vista al Ministerio Público respecto del asunto que nos ocupa, pues expresamente tales dispositivos establecen que las agencias desconcentradas o centrales de investigación del Ministerio Público están facultadas, "... a recibir cualquier denuncia que se presente por hechos posiblemente constitutivos de delito electoral...", e iniciar la investigación

correspondiente y en su caso determinar o no el ejercicio de la acción penal.

En este sentido y para mayor claridad de lo mencionado, los citados preceptos jurídicos se transcriben a continuación:

“CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. ...

...

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

...

ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 135.- La Asamblea Legislativa tipificará los delitos y establecerá las sanciones en materia electoral, en la legislación penal que expida.

Se creará una fiscalía especial para la atención de los delitos electorales.

ACUERDO A/001/2000 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE CREA LA FISCALIA ESPECIAL PARA LA ATENCION DE LOS DELITOS ELECTORALES, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 135 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Con fundamento en los artículos 21 y 122 apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 135 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 fracciones I y IV, 16, 18, 20 y 53 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1 y 29 fracción XX de su Reglamento, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 135 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal dispone que: “La Asamblea Legislativa tipificará los delitos y establecerá las sanciones en materia electoral, en la legislación penal que expida. Se creará una fiscalía especial para la atención de los delitos electorales”.

f.



Que el artículo primero del decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de septiembre de 1999, definió el ámbito de aplicación común en materia penal, al señalar que el Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en Materia de Fuero Federal vigente, promulgado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de 1931, junto con las reformas a que se refiere el mismo decreto, en el ámbito de aplicación común, se denominaría Código Penal para el Distrito Federal.

Que de esta manera, las conductas descritas en el título vigésimo cuarto del Código Penal para el Distrito Federal, configuran los delitos electorales del fuero común, cuya investigación y persecución es competencia constitucional del Ministerio Público del Distrito Federal.

... por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

...

TERCERO.- La Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales en el Distrito Federal, ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones constitucionales del Ministerio Público para investigar y perseguir los delitos electorales del orden común descritos en el título vigésimo cuarto del Código Penal para el Distrito Federal y por hechos posiblemente constitutivos de delito que guarden conexidad con el proceso electoral ordinario...

CUARTO.- Las agencias desconcentradas o centrales de investigación del Ministerio Público estarán obligadas a recibir cualquier denuncia que se presente por hechos posiblemente constitutivos de delito electoral del orden común, descritos en el título vigésimo cuarto del Código Penal para el Distrito Federal y por hechos posiblemente constitutivos de delito que guarden conexidad con el proceso electoral ordinario...

SEXTO.- ... se delega en la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales la facultad de resolver, en los casos en que proceda, el no ejercicio de la acción penal, respecto de las conductas previstas en el título vigésimo cuarto del Código Penal para el Distrito Federal y por hechos posiblemente constitutivos de delito que guarden conexidad con el proceso electoral ordinario.

SEPTIMO.- ... la determinación de no ejercicio de la acción penal... deberá resolverse por el Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales.

...

NOVENO.- Los agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Especial para la atención de Delitos Electorales en el Distrito Federal, ... deberán practicar las diligencias pertinentes para la investigación de los mismos, hasta en tanto se determine la competencia que corresponda, del delito electoral de que conozcan, para formular en su caso, el desglose correspondiente, y continuar con la investigación de los delitos electorales del orden común.

f.



TRANSITORIOS

...

TERCERO.- Los hechos posiblemente constitutivos de delito electoral del orden común... que acontezcan una vez concluido el proceso electoral ordinario, deberán tramitarse y determinarse por la Fiscalía Central de Investigación para Asuntos Especiales.

LINEAMIENTOS PARA EL TRAMITE DE AVERIGUACIONES PREVIAS EN MATERIA ELECTORAL

1.- OBSERVAR EL ACUERDO A/001/2000 DEL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA.

2.- AVISAR A LA FISCALÍA CUANDO SE INICIE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA RELACIONADA CON EL PROCESO ELECTORAL, INDEPENDIEMENTE DE QUE SEA O NO CLARAMENTE UN DELITO ELECTORAL.

...

9.- EN CASO DE RECIBIR DENUNCIA POR ESCRITO, A TRAVÉS DE OFICIALIA DE PARTES O POR CORREO, INICIAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA RESPECTIVA, DAR FE DEL DOCUMENTO, AVISAR VÍA TELEFÓNICA A ESTA FISCALÍA Y REMITIR LA INDAGATORIA INMEDIATAMENTE...

En congruencia con lo anterior, es oportuno mencionar que este Consejo General en ocasiones anteriores ha determinado que el Secretario Ejecutivo dé vista al Ministerio Público con el Acuerdo por virtud del cual se determina que un partido político ha rebasado el tope de gastos de campaña, lo que se puede corroborar con las averiguaciones previas que se identificaron con los números de expediente FAE/028/01-07, FAE/029/01-07 y FADE/DT3/020/10-03.

SÉPTIMO. Que en consecuencia de que el Tribunal Electoral del Distrito Federal mediante oficio TEDF-PRES-0257/2007, de fecha once de julio de dos mil siete, suscrito por el Dr. Miguel Ángel Covián Andrade, Presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal, hizo del conocimiento que del día dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil siete, inclusive, no se llevarán a cabo actuaciones, ni se computarán plazos o términos, en los procedimientos para la determinación de sanciones, recursos de inconformidad, quejas y demás que resulten aplicables, actualmente en trámite en este Instituto.



Por lo anteriormente fundado y motivado, con base en los artículos 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25 incisos a), k) y ñ), 37 fracciones II y III, 38 fracciones V y VI, 60 fracciones XI, XV, XX y XXVI, 66, 160, 161, 261 incisos a) y b), 262, 264, 265, 274 inciso g), 275 párrafo primero incisos a), b), f) y párrafo segundo y 276 del Código Electoral del Distrito Federal y los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina la responsabilidad administrativa en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, por las infracciones detectadas por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución, subsistiendo también las restantes irregularidades que no fueron materia de reposición de procedimiento, determinadas en términos de la resolución RS-001-07 emitida el veinte de febrero del año dos mil siete, en términos del considerando tercero de la actual resolución.

SEGUNDO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática, por el rebase de topes de gastos de campaña acreditados en la elección de Jefes Delegacionales, en Benito Juárez, Miguel Hidalgo, Milpa Alta y Tlalpan, la disminución de sus prerrogativas en un monto de **12%** por un período de seis meses, de acuerdo a lo señalado en el Considerando **SEXTO**.

El porcentaje de disminución mensual que se determina representa un monto líquido de **\$859,911.73 (ochocientos cincuenta y nueve mil novecientos once pesos 73/100 MN) mensuales**, que multiplicado por seis meses da como total **\$5'159,470.38 (cinco millones ciento cincuenta y nueve mil cuatrocientos setenta pesos 38/100 MN)**. Esta disminución se aplicará a partir del mes siguiente a que cause estado esta resolución.

TERCERO. Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal que una vez que la presente resolución cause estado, dé vista de ella con el expediente respectivo a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para que dentro del ámbito de su competencia, en su caso, inicie las actuaciones o procedimientos que conforme a derecho considere procedentes.

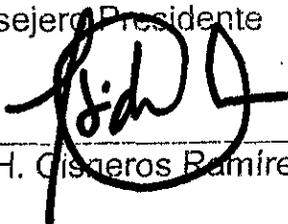
CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente resolución **personalmente** al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas contado a partir de la aprobación de la presente resolución, y **por oficio** a la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, a efecto de que por oficio informe al Tribunal Electoral del Distrito Federal, la emisión de esta resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su aprobación, anexando copia certificada de la misma.

SEXTO. PUBLÍQUESE esta Resolución en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

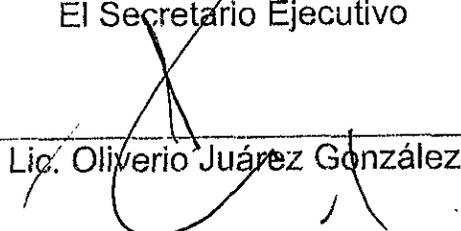
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veintisiete de agosto de dos mil siete, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente



Dr. Isidro H. Cisneros Ramírez

El Secretario Ejecutivo



Lic. Oliverio Juárez González